



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS SOCIALES

TESINA

REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

ESPECIALIDAD EN ANÁLISIS POLÍTICO

P R E S E N T A:

KERIME GUADALUPE MONTAÑEZ ANAYA

TUTORA:

DOCTORA ADRIANA DEL ROSARIO BÁEZ CARLOS

CIUDAD DE MÉXICO

2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de formarme profesionalmente en institución pública, a su Facultad de Estudios Superiores Acatlán por brindarme valiosos conocimientos durante la licenciatura y a la Facultad de Ciencias Políticas y sociales por abrirme a otro mundo de posibilidades.

Infinitas gracias a la Doctora Adriana del Rosario Báez Carlos por la guía y el apoyo académico, pero además por ser tan paciente conmigo en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Agradezco a todos los profesores que me impartieron clase durante la especialización, principalmente a la Maestra Moraima Mercedes Carvajal por ser una fuente constante de inspiración para seguir adelante.

Regalo a mis padres esta investigación ya que sin ellos nada de esto podría ser posible, les agradezco por ser el motor y principal apoyo durante mi vida académica y no rendirse conmigo en los momentos más difíciles.

Gracias a mi padre por fomentar mi curiosidad sobre temas sociales y a mi madre, Bárbara, por su incansable ejemplo de lucha profesional y de que las mujeres podemos conquistar espacios de toma de decisiones.

Agradezco a mis abuelos por sus enseñanzas de vida, pero en particular a mi abuelo materno por sus invaluable consejos. Doy gracias a mi hermano por ser un gran amigo y soporte.

Dedico este texto a todas las mujeres que luchan por ocupar espacios en todas las esferas de la sociedad y buscan un mundo más justo y con más oportunidades para las siguientes generaciones.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1 PARIDAD DE GÉNERO EN LA POLÍTICA Y ENTORNOS POLÍTICOS LIBRES DE VIOLENCIA DE GÉNERO	10
1.1 La cuestión de género en la sociedad y el Estado contemporáneos	10
1.2 Igualdad y perspectiva de género en la política.....	14
1.3 El género en los derechos humanos y los derechos político-electorales	17
1.4 Democracia paritaria	19
1.5 Violencia política contra las mujeres en razón de género.....	21
1.6 La violencia de género en los entornos políticos	28
CAPÍTULO 2 LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MÉXICO.....	31
2.1 Antecedentes	31
2.1.1 Antecedentes internacionales	32
2.1.2 Antecedentes nacionales	36
2.2 Iniciativa y proceso de la Reforma 2020 en Materia de Violencia Política de Género.....	54
2.3 Cambios introducidos por la reforma.....	58
CAPÍTULO 3 LA PROMOCIÓN DE ENTORNOS LIBRES DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021	83
3.1 Vitrina metodológica.....	83
3.2 Conceptos de análisis: democracia paritaria y violencia política contra las mujeres en razón de género en el entorno político.....	86
3.2.1 La Reforma como instrumento para alcanzar la democracia paritaria	¡Error! Marcador no definido.
3.2.2 La Reforma como instrumento para reducir la violencia de género en el entorno político	87
3.3 Análisis comparativo de la democracia paritaria y la violencia de género en el entorno político antes y después de la Reforma	90
3.3.1 Paridad y violencia de género en el entorno político durante las elecciones intermedias de 2015.....	91

3.3.2 Paridad y violencia de género en el entorno político durante las elecciones intermedias de 2021	94
COMENTARIOS FINALES	101
REFERENCIAS	104

INTRODUCCIÓN

Históricamente, el papel de la mujer ha sido relegado al ámbito doméstico. La división de tareas entre los sexos ha colocado el rol productivo tradicional de la mujer en el cuidado y la crianza de los hijos. Por mucho tiempo, su rol ha estado delimitado a la esfera privada, participando más de la vida familiar que los hombres y menos de la vida pública. No obstante, esta realidad histórica comenzó a transformarse de manera notable a lo largo del siglo XX, cuando la mujer comenzó a ganar terreno en muchos aspectos de la esfera pública que anteriormente habían sido reservados para los hombres. Es así que, hoy por hoy, asistimos a una era sin precedentes donde el reclamo por la igualdad de condiciones jurídicas, económicas y sociales entre hombres y mujeres se ha convertido en una preocupación cotidiana.

La lucha de las mujeres por lograr la igualdad de derechos frente a la ley ha sido larga. Es cierto que muchas de las exigencias se han satisfecho, pero aún queda un camino largo por recorrer. En tal sentido, uno de los ámbitos más difíciles de penetrar para las mujeres ha sido y sigue siendo el de la política. Si bien en las últimas cinco décadas se han conquistado más espacios de participación para las mujeres en los sistemas políticos de Occidente, todavía existen brechas que cerrar para asegurar que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales plenamente.

En vista de lo anterior, la presente investigación buscó abordar el fenómeno de la participación política de las mujeres desde el estudio de dos de los fenómenos que han cobrado mayor interés recientemente: la democracia paritaria y la violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Dicho fenómeno obligó al Estado mexicano a introducir en su legislación federal el término mediante la Reforma en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de prevenir y sancionar aquellas conductas que supongan un riesgo para quienes participan en entornos políticos. Esta reforma es de muy reciente cuño: apenas cumplirá un año de vigencia. Antes de su realización, se habían dado ya algunos esfuerzos a nivel local por promover la participación política de las mujeres,

pero nunca se había conceptualizado como tal bajo razón de género ni legislado a nivel federal; es decir, no había un marco de protección para el desarrollo político de las mujeres. Así, con la reforma, se consiguió hacer un reconocimiento a nivel nacional de la existencia y gravedad de este fenómeno, revelando, además, que hay criterios dispares entre las legislaciones locales, y que tomará mucho tiempo armonizarlos a lo contenido en la norma de carácter general, meta a la cual los estados están obligados.

Dentro de las principales acciones implementadas en la última década para fomentar la participación política de las mujeres, algunos órganos de gobierno y partidos políticos han instaurado normas de paridad de género que buscan reducir la desproporción de mujeres con respecto de hombres en los cargos públicos, especialmente los de representación popular. A estos dispositivos se les conoce mejor como “cuotas de género”. En la reforma electoral de 2014 se estableció la paridad en las candidaturas a los congresos, mientras que en junio de 2019 se aprobó la reforma para la paridad total.

Sin embargo, para lograr la plena participación política de las mujeres, ha quedado claro ya que no basta sólo con la paridad de género, sino que también se debe garantizar que el entorno político en que se desenvuelven las mujeres esté exento de violencia. Es en tal sentido que la reciente reforma considera a la violencia política en razón del género como uno de los aspectos más cruciales a debatir y atender para que pueda lograr una verdadera igualdad democrática.

Ahora bien, a pesar de la introducción de acciones afirmativas que han llevado a las mujeres a ocupar más espacios en la política, aún hay factores estructurales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Tomando como precepto que no se puede hablar de una democracia verdadera sin contar con la participación plena de las mujeres, es responsabilidad del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para combatir los obstáculos que enfrentan las mujeres en el ámbito político. Fue en este sentido que la Reforma en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ha buscado abonar a la construcción de una democracia paritaria en México.

INTRODUCCIÓN

Si bien la introducción de medidas legales tendientes a estimular la paridad de género en la democracia y a evitar la violencia en los entornos políticos data desde la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres en 2006, ha sido hasta el proceso electoral de 2021 cuando se ha estado en condiciones de celebrar una contienda electoral bajo un nuevo marco jurídico que busca igualar las oportunidades de hombres y mujeres para participar políticamente. En tal sentido, estos comicios constituyen una suerte de “laboratorio” para observar los efectos que estas medidas legislativas tendrían sobre las dinámicas de género en los entornos políticos. Partiendo de esta observación, esta investigación tuvo como objetivo principal *conocer los efectos de las Reformas en Materia de Violencia Política en Razón de Género con respecto de la construcción de una democracia paritaria y la promoción de entornos políticos libres de violencia de género en México*, a partir de la realización de un estudio comparativo de la manifestación de ambos conceptos —en tanto que variables— en el marco de las elecciones intermedias de 2015 y 2021; es decir, en ejercicios electorales similares ocurridos antes y después de la citada Reforma. La utilidad esperada de este ejercicio recayó en comprobar si los mecanismos políticos implementados han sido en realidad capaces de producir cambios observables en el aseguramiento de la paridad de género en la política mexicana y la promoción de un entorno político libre de violencia, condición indispensable para garantizar que las mujeres participen en la vida pública sin que su integridad ni seguridad se vean comprometidas.

La investigación realizada fue de tipo documental, con un nivel descriptivo y un enfoque cuantitativo y comparativo. Su diseño partió de la siguiente pregunta general:

¿Cuáles han sido los efectos de las Reformas en Materia de Violencia Política en Razón de Género con respecto de la construcción de una democracia paritaria y la promoción de entornos políticos libres de violencia de género en México?

Se consideró como una interrogante de relevancia ya que su respuesta podría fungir como un insumo para la realización posterior de investigaciones de carácter correlacional y explicativo que permitirían seguir avanzando en temas de género y participación política de las mujeres. Además, en virtud de la novedad del tema, se evaluó necesario el contar con un trabajo que capturase e integrase las principales características de esta reforma y las relacione con un marco interpretativo general para que el lector comprenda la motivación de su realización, así como sus consecuencias. Se espera que dicha construcción de conocimiento sirva a las y los estudiantes y las y los miembros de la academia interesados en adentrarse en ésta y otras materias relacionadas, así como para informar a las mujeres que participan en política, los organismos autónomos, los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil, brindándoles una lectura panorámica del tema.

El presente estudio se divide en tres capítulos, cada uno de ellos correspondiente a la solución de un objetivo particular de investigación. En el primero, se exponen las características de aquello que se comprende por paridad de género y por entorno político libre de violencia de género, que son los dos conceptos principales sujetos a evaluación en esta investigación. En el segundo, se pasa revista de los cambios introducidos por la Reforma en Materia de Violencia Política en Razón de Género en México, desde sus antecedentes hasta sus textos actuales. Finalmente, en el tercero, se lleva a cabo un análisis comparativo con base en una serie de indicadores numéricos de paridad de género y violencia en el entorno político entre las elecciones intermedias de 2015 y 2021 en nuestro país. Se cierra con algunos comentarios y reflexiones finales en torno de los hallazgos más interesantes.

CAPÍTULO 1

PARIDAD DE GÉNERO EN LA POLÍTICA Y ENTORNOS POLÍTICOS LIBRES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Un entorno político libre de violencia de género es aquél en el cual se brinda a hombres y mujeres las mismas posibilidades de participar en la vida política sin estar sujetos a eventos de intimidación, obstaculización, coerción ni agresión por parte de otros en razón de su género. En los siguientes apartados, se expondrán los elementos que explican esta premisa a partir del análisis de la discusión sobre la cuestión de género en la sociedad y la política contemporáneas. Se explicará por qué se debe comprender a los derechos político-electorales como derechos humanos y cómo es que la violencia política se conjunta con la violencia de género para dar pie a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Por último, se define qué es un entorno político y se dimensiona la importancia que éste cobra para ejercicio libre de los derechos político-electorales por parte de las mujeres, o, por el contrario, el papel que llega a jugar en la promoción y la reproducción de la violencia.

1.1 La cuestión de género en la sociedad y el Estado contemporáneos

El Estado ha adoptado la perspectiva de género para la formulación de sus políticas y el diseño de sus procesos institucionales. En reconocimiento a la importancia que poseen los principios de igualdad de género para el diseño de políticas públicas que favorezcan la distribución de la riqueza y las oportunidades para todos, los gobiernos de los países afiliados a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se han comprometido con la incorporación de la inclusión de género en sus políticas y acciones estatales. A esta decisión por medio de la cual las administraciones adoptan a la perspectiva de género como un enfoque oficial para el trabajo en sus agendas se le conoce como “institucionalización de la perspectiva de género” (Inmujeres & PNUD, 2007: 23).

La institucionalización de la perspectiva de género en el marco de los asuntos del Estado es un proceso de reciente data. En 1983, durante la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en la ciudad de Nairobi, Kenia —y, a su vez, emanada de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979—, se reconoció por primera vez que la participación de la mujer para la toma de decisiones en las instituciones de la sociedad era no sólo un derecho, sino también una necesidad política y social. Luego, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, se reconoció como una necesidad de primer orden la introducción de la perspectiva de género en las políticas y en la administración pública para lograr la igualdad plena entre hombres y mujeres. En tal sentido, fue hasta entonces cuando los países suscritos —entre ellos México— se comprometieron a incluir al género en sus instituciones, procesos y toma de decisiones (Carmona, 2015).

Institucionalizar al género dentro del Estado trae consigo varias implicaciones. Por un lado, hacerlo obliga a realizar cambios legislativos a nivel general y específico, así como cambios a las instituciones públicas y creación de algunas enfocadas específicamente en la mujer. También requiere modificaciones a los procedimientos mediante los cuales se diseñan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, con miras a considerar en ellos la perspectiva de género. Incluso, requiere dotar a funcionarios públicos de una sensibilización e instrucción juntas, estas transformaciones apuntan a crear mecanismos y organismos que promuevan el adelanto de la mujer en distintas áreas de desarrollo; integrar la perspectiva de género en la creación de legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales; y difundir información desglosada de acuerdo con el sexo que permita mejorar la planificación y evaluación de las intervenciones del Estado (Inmujeres & PNUD, 2007).

Siguiendo lo anterior, a partir del siglo XXI, la institucionalización de la perspectiva de género en el Estado mexicano se manifestó en la creación de diversas leyes e instituciones que forman parte de un conjunto de esfuerzos con el fin de asignar a las mujeres un papel más relevante en los ámbitos urbano, rural, regional, social, económico, institucional y familiar. Tal fue el caso de la creación del

Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), en 2001, de carácter autónomo, y el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), en 2005, dependiente de la Cámara de Diputados; la promulgación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), en 2007; la edificación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también en 2007; la fundación del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria —entre cuyos objetivos figuró promover medios de comunicación libres de discriminación hacia las mujeres y otros grupos vulnerables—; la fundación del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), en 2010; y la implantación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (Prodigalidad), activo de 2008 a 2012 (Carmona, 2015)

Ahora bien, es importante señalar que la institucionalización de la perspectiva de género es el resultado de un proceso histórico derivado de la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres. Dicho proceso inició en el plano internacional a partir de los movimientos feministas y tuvo su variante en México a partir de la década de 1920. De acuerdo con la cronología que rememora Corona Nakamura (2016), el primer Congreso Nacional Feminista acaecido en nuestro país se dio en el mes de mayo de 1923. Su propósito fue demandar la igualdad de las mujeres frente a los hombres para ser elegidas en cargos públicos. Contó con la participación de 100 delegadas. Luego, en diciembre del mismo año, el estado de Yucatán vio por primera vez electa a una mujer para ocupar una diputación —Elvia Carrillo Puerto, por el Distrito V—; sin embargo, las amenazas de muerte en su contra le obligaron a dimitir del cargo.

En 1924, el estado de San Luis Potosí dio a las mujeres la primera oportunidad histórica en México de votar en elecciones municipales, y en 1925, en las elecciones estatales. Sin embargo, al año siguiente, ese derecho político fue removido, ya que no se había llegado a un consenso pleno al respecto entre los gobiernos federal y estatal. Fue hasta el 12 de febrero de 1947 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma que permitía a las mujeres

participar en los comicios municipales con igualdad frente a los hombres para poder votar y ser votadas (Corona Nakamura, 2016).

Se registra a 1953 como el año en que se reconoció plenamente en México el derecho político de las mujeres a elegir y ser electas, gracias a la promulgación de la reforma que reconocía la libertad de las mujeres de participar en asuntos político-electorales. Aunque esta reforma constituyó un gran avance puesto que permitía ya a las mujeres votar y ser votadas, fue hasta 1974 cuando pudo hablarse de igualdad de género como un derecho político fundamental, con la reforma al artículo 4º constitucional que introdujo la frase: “El varón y la mujer son iguales ante la ley” (Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4o., 5o., 3o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer, 1974). La siguiente mención de la igualdad de género vino hasta 1986, cuando una reforma al artículo 123 constitucional, fracción VII, dispuso: “Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad” (Decreto por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la Constitución General de la República, para quedar como se indica, 1986).

La última mención constitucional sobre la igualdad de género ocurrida antes de la promulgación de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres se dio en 2001, cuando se reformó el artículo 1º constitucional señalando lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen (...) (de) género” (Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001). A partir de entonces, los artículos 1º, 4º y 123º son reconocidos como los principales donde se fundamenta la igualdad de género en la Constitución.

Así, el recuento realizado por los cambios legales y las modificaciones constitucionales ocurridas desde la década de 1920 y hasta comienzos del siglo XXI da cuenta de cómo México no fue ajeno al proceso de institucionalización del género dentro del Estado, buscando la igualdad de hombres y mujeres ante la ley en aspectos políticos, laborales, electorales, educativos, económicos y sociales, entre

otros. Estas medidas formaron la base de lo que se conoce como la igualdad política formal; sin embargo, no necesariamente implicaron el logro de una igualdad sustancial y, por consiguiente, tampoco condujeron a la adopción de una perspectiva de género bajo los términos que actualmente se comprende. Ello se explicará en el siguiente apartado.

1.2 Igualdad y perspectiva de género en la política

Se conoce como perspectiva de género a la metodología que analiza las causas de la desigualdad entre hombres y mujeres y que busca diseñar políticas e implementar mecanismos para cerrar dicha brecha. Marcela Lagarde entiende al género como un “conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo” (Lagarde, 1998: p 49). Esto significa que, sobre la base de la existencia de una diferencia anatómica entre el sexo femenino y el masculino, se forja una construcción social que realiza distinciones entre lo que es propio de hombres y propio de mujeres; por ejemplo, los hombres salen a trabajar y las mujeres quedan en casa cuidando a los hijos y dedicándose a las tareas del hogar. Por consiguiente, el género no es un sinónimo de sexo, sino algo que se cifra en torno al sexo, como la asunción de ciertos roles sociales —productivo y reproductivo—, responsabilidades, conocimientos y prioridades para el goce y aprovechamiento de ciertos recursos.

Con base en lo anterior, Teresa Incháustegui (como se cita en Cámara de Diputados, 2020: en línea) señala que la perspectiva de género constituye una “herramienta de análisis que nos permite identificar las diferencias entre hombres y mujeres para establecer acciones tendientes a promover situaciones de equidad”. Su aplicación permite entender la existencia de asimetrías concretas en el uso del poder entre hombres y mujeres, la manera en que dichas diferencias derivan en desigualdades, y la necesidad de avanzar hacia un cambio en torno a este panorama, ya que se trata de un asunto culturalmente construido. Se trata de mirar

los asuntos humanos desde una óptica capaz de advertir la desigualdad y actuar para subsanarla.

La adopción de la perspectiva de género por parte del Estado implica transitar de la igualdad formal a la igualdad material o sustantiva entre hombres y mujeres. Por igualdad formal se comprende la igualdad ante la ley; es decir, “aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad” (Corona Nakamura, 2016: en línea). Este tipo de igualdad deriva como un postulado fundamental del Estado de Derecho¹ que reconoce que todos los ciudadanos deben contar con un estatuto jurídico idéntico, sin importar sus condiciones naturales y/o sociales, entre ellas la de ser hombre o mujer. De tal suerte, la igualdad formal es la que surge cuando la ley determina que exista una paridad de trato en la aplicación del Derecho para todas las personas. Tal como lo reconoce la Cámara de Diputados, la igualdad “implica que todas las personas, sin excepción, son iguales ante la ley y ante el Estado, por lo que deben tener las mismas oportunidades de satisfacción de sus necesidades y de ejercicio de los derechos” (Cámara de Diputados, 2020: en línea).

Ahora bien, el hecho de que una ley señale que todos son iguales en términos jurídicos no hace que, por su sola existencia, se respete dicho principio al momento de impartir justicia ni al momento de dirimir controversias en la vida cotidiana. Por ello se reconoce otro tipo o dimensión de la igualdad: la material o sustantiva. Ésta señala que la igualdad no se alcanza sólo con señalarla en el papel, sino con verificar que, en la vida diaria, las personas reciban el mismo trato e igualdad de oportunidades frente al Estado y las mismas posibilidades de reconocimiento, disfrute y libertad, siempre al amparo de los derechos humanos (Corona Nakamura, 2016). En otras palabras, se trata de reconocer que existen inequidades que no dan un “piso plano” a todos dentro del Estado, por lo que es necesario advertir que hay

¹ “Se refiere al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos” (Sistema de Información Legislativa, s.f.: en línea).

una posición social real y buscar que ésta pueda equipararse con la de los demás (Carmona Cuenca, 1994).

Sin embargo, algunos autores advierten que, si bien existe una igualdad de género formal, se carece en realidad de una igualdad sustantiva, ya que ésta sólo es reconocida en la ley, pero no practicada en la vida real. Es por dicha razón que se necesita introducir la perspectiva de género en el análisis de los problemas y el diseño de políticas, toda vez que se reconoce que las mujeres constituyen el 50% de la población de un país y, por lo tanto, la gran importancia que adquiere su participación política para la toma de decisiones públicas (Bell López Vences, 2019: 121).

Para aproximarse a una igualdad sustantiva —y no sólo formal—, es preciso realizar intervenciones que busquen igualar las circunstancias de las personas —acercarse al “piso parejo”—. Esto es lo que se hace a través de las llamadas medidas o acciones afirmativas, entendidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como “...un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación del grupo al que están destinadas en un aspecto o varios de su vida social para alcanzar la igualdad” (Begné, 2011: 14). Aunque este tipo de iniciativas ha figurado en los textos de tratados internacionales desde 1968, fue hasta hace algunos años que el concepto comenzó a cobrar mayor fuerza en la discusión sobre igualdad y Estado alrededor del mundo. El ejemplo clásico de una acción afirmativa de género es la disposición de cuotas de mujeres para la postulación a ejercer un cargo público. Con ello, se busca temporalmente incidir sobre las decisiones de los partidos políticos para lograr la representación en igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres, para incidir en las actitudes y prácticas del gremio político y posibilitar que, una vez retirada la obligación de cuota, la participación de las mujeres continúe en una proporción mayor a la que se tenía antes de haber implementado la medida.²

² Con la reforma político-electoral de 2014, los partidos políticos mexicanos deben garantizar la paridad de género. Sus listas deben estar integradas por el 50% de mujeres y el 50% de hombres para las candidaturas legislativas federales y locales (TEPJF, 2014).

1.3 El género en los derechos humanos y los derechos político-electorales

Los derechos político-electorales son derechos humanos y, por lo tanto, su ejercicio debe ser universal, sin distinción alguna, entre ellas el género. Se entiende de manera general a los derechos humanos como “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona” (CNDH, 2020: en línea). En otras palabras, se trata de aquellos derechos que le son inherentes a todas las personas por su condición humana, no importando las circunstancias en que se encuentre ni los accidentes concretos de su persona: sexo, edad, etnia, nacionalidad, religión, lengua, etcétera. En nuestro país, éstos se encuentran consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales a los cuales México se ha adherido.

Los derechos humanos tienen la cualidad de ser inalienables y aplicables a todos por igual; es decir, no se pueden suprimir ni se puede discriminar en su goce. Aunado a esto, se rigen por tres principios: interrelación —no puede existir uno sin los otros—, interdependencia —el ejercicio de uno implica el de otro— e indivisibilidad —son concebidos como una totalidad y no como derechos separados— (CNDH, 2020).

Los derechos políticos son una forma fundamental de los derechos humanos. Se entiende por derecho político a aquellas “prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos [...] que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado” (Molina Carrillo, 2006: 78). Son aquellos derechos que habilitan a la persona a poder expresarse y formar parte del diálogo que construye la voluntad de la sociedad y en la toma de decisiones inherentes al establecimiento de leyes y reglas para el orden social. Al hacerlo, se da pie a la participación ciudadana.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1948), los derechos políticos pueden verse expresados en el derecho que todo ciudadano tiene de participar del gobierno de su país ya sea de forma directa o mediante

representantes que hayan sido electos por la ciudadanía; de acceder en igualdad de condiciones a un cargo público; y de ejercer el sufragio libre y universal para contribuir a la determinación de la voluntad de los gobernados. Asimismo, en una definición más amplia, el derecho político que se ejerce con la ciudadanía en un Estado social se expresa más allá de lo electoral, traduciéndose también en una serie de garantías que permitan al ciudadano gozar de un mínimo de bienestar y seguridad económicas, y de goce del patrimonio de la sociedad para poder llevar una vida digna, a la altura de los estándares de su época (Ruiz Carbonell, 2017).

Sea como fuere, queda claro que, al tratarse de derechos humanos, los derechos políticos son igualmente inalienables, universales, interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Es tal sentido, la supresión u obstrucción a su ejercicio para un grupo determinado supone una violación directa a sus principios y, por ende, a los derechos de las personas que integran dicho grupo. Esto es lo que históricamente sucedió por mucho tiempo en el caso de los derechos políticos de la mujer, grupo de la sociedad al cual durante siglos le fue negada la posibilidad de ostentar legalmente propiedades, organizarse políticamente, tener acceso a la educación, adquirir otra nacionalidad, y votar y ser votadas. El hecho de que durante la mayor parte de la historia de la humanidad las mujeres no pudieran ejercer estos derechos políticos y los hombres sí, da cuenta de la existencia de un régimen patriarcal que no reconocía la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley, y que sometía a la mujer al dominio del hombre. Por supuesto, esto trajo considerables consecuencias negativas para las sociedades en términos de paz, seguridad, bienestar, riqueza, trabajo y educación, entre otras esferas (Ruiz Carbonell, 2017).

De tal suerte, el reconocimiento de los derechos políticos electorales de las mujeres —y, por ende, de sus derechos humanos— fue un proceso lento en la historia de la humanidad, a cuyo logro se asiste muy recientemente, hasta el siglo XX. En dicho proceso, destacaron tres instrumentos internacionales relevantes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) (Ruiz Carbonell, 2017). Este último en particular fue el primero que reconoció expresamente y por consenso que

los derechos políticos de la mujer para la participación política en condiciones de igualdad económica, social y cultural con respecto del hombre son también derechos humanos, por lo que se advirtió que, para el avance de las sociedades, es preciso eliminar todas las prácticas discriminatorias en la vida política que tengan como base distinciones de sexo y/o género (Torres, 2008: 228).

1.4 Democracia paritaria

En los últimos años, la noción de democracia representativa ha comenzado a ser fuertemente cuestionada ante la manifestación de grupos minoritarios de la sociedad que claman que sus voces sean escuchadas y sus necesidades atendidas independientemente de que no formen parte de las mayorías. De este modo, se plantea que la verdadera democracia no sólo consiste en tomar la decisión que coincida con la voluntad de la mayor parte, sino de también considerar a las minorías y limitarse en las medidas y acciones si éstas les perjudican. De tal suerte, en la actualidad, la democracia avanza hacia una reconfiguración que persigue acabar con la “tiranía de las mayorías”: “Reformular la democracia y extenderla a más individuos y a más grupos sociales es una exigencia frecuente en distintos medios intelectuales y en numerosos foros internacionales” (Cobo, 2002, p. 32).

En el contexto de lo anterior, la perspectiva feminista ha abonado al debate público al señalar que no puede haber una democracia legítima sin contar con la participación de las mujeres en igualdad de condiciones y proporciones frente a los hombres. Los estudios de género y los enfoques concordantes con esta corriente han acusado la escasa participación de las mujeres en política y el desigual acceso de éstas a puestos de poder frente a sus contrapartes masculinos como una causal de debilidad de la democracia que resta representatividad verdadera a las instituciones:

El feminismo cuestiona la legitimidad de una democracia en la que la mayoría de sus instituciones representativas excluye a las mujeres, no legalmente pero sí de hecho. El feminismo que se inscribe en la tradición igualitaria sostiene que no hay democracia

política legítima que excluya a la mitad de la población. Y por ello plantea la paridad como un proceso estratégico que lucha contra el monopolio masculino de poder (Rosa, 2002, p. 30).

No se trata sólo de una simple desigualdad coyuntural, sino de un aspecto estructural que ha caracterizado a los regímenes políticos a lo largo de la historia. Si bien desde mediados del siglo XX las leyes permiten la participación política y el acceso de las mujeres a puestos de poder en las sociedades de Occidente, en la práctica siguen siendo pocas las figuras femeninas dentro de la política.

Es por lo anterior que el feminismo se ha hecho presente en la discusión democrática vía la introducción del concepto de “paridad”. Con éste se busca que las tareas en el ámbito público puedan ser distribuidas de manera igualitaria entre hombres y mujeres, alcanzando en la práctica condiciones y proporciones similares. La consecuencia directa y concreta de aplicar esta paridad en el ámbito democrático sería la de observar un reparto equitativo del poder entre hombres y mujeres; es decir, acercarse en la mayor medida de lo posible a la distribución 50/50. Es hacia este ideal a donde apunta el concepto de “democracia paritaria”, término de reciente cuño cuyo impulso decisivo se dio a partir de la Conferencia de Atenas de 1992, cuando representantes de varios países de Europa hicieron patente la necesidad de alcanzar “la total integración, en pie de igualdad, de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando para ella las estrategias multidisciplinares que sean necesarias” (Zúñiga-Añazco, 2005, en línea).

De esta manera, la ausencia *de facto* de las mujeres del poder político —o bien su escasa participación— constituye un indicador revelador de una falla en las democracias consolidadas, que fueron resultado de luchas en contra de las desigualdades sociales, pero que, incoherentemente, terminaron por excluir a la mujer de los espacios de decisión observando dicha irregularidad con indiferencia. Como señala Cobo (2002), “La noción de democracia paritaria nace de la contradicción entre el aumento de mujeres en muchos de los ámbitos de la vida social y su ausencia de los espacios donde se votan las leyes y se toman decisiones que afectan al conjunto de la sociedad y muy particularmente a las vidas de las mujeres” (p. 31). Asimismo, de acuerdo con Amorós (como se cita en Cobo, 2002),

la exigencia de la democracia paritaria responde a su vez al concepto de “vindicación”, que busca dar cuenta de la irracionalidad de que el género masculino ostente el monopolio del poder.

De tal suerte, alcanzar una paridad representativa real entre hombres y mujeres en la democracia equilibrando la cantidad de hombres y mujeres en el poder es una condición necesaria para tener una representación más justa de la ciudadanía y de sus intereses. Aunque se trata de una tarea sumamente ambiciosa, es posible lograrla a través de medidas de política conocidas como acciones afirmativas; por ejemplo, el establecimiento de cuotas de género. A través de éstas, se desea alcanzar el equilibrio entre hombres y mujeres en el proceso democrático y en el ámbito público, el cual debiera ser naturalmente equivalente al equilibrio de las dinámicas en el ámbito privado en sociedades conformadas por hombres y mujeres en igualdad (Zúñiga-Añazco, 2005).

1.5 Violencia política contra las mujeres en razón de género

En el ejercicio de la vida política —y especialmente en la dinámica político-electoral— pueden surgir manifestaciones de violencia. Esto puede explicarse por la competencia para acceder a recursos y cargos que constituyen la configuración del poder político. Sin embargo, ello no implica que la violencia tenga que ser tolerada en ningún sentido. Tanto mujeres como hombres deben ejercer su ciudadanía en un entorno libre de violencia o de cualquier tipo de obstáculo que limite o impida el ejercicio de sus derechos humanos.

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género es un fenómeno inherente al contexto en que se suscita la participación del género femenino en la vida política. Si bien es cierto que las mujeres pueden sufrir agresiones propias de la competencia por obtener poder político —mismas a las que también están sujetos los hombres—, es necesario precisar que las agresiones basadas en estereotipos de género son expresiones de discriminación que no corresponden necesariamente a la lucha por el poder político simple y llano, ya que los hombres no estarían sujetos del mismo modo a sufrirlas. De tal suerte, las

agresiones propias de este tipo particular de violencia política son aquellas que adoptan características específicas provenientes de la lógica patriarcal³ del ejercicio de la política y de la vida pública en general (Vázquez-Correa & Patiño-Fierro, 2020).

La violencia política en contra de las mujeres es un fenómeno que impide lograr la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. El concepto de “violencia política de género” es de muy reciente cuño en la región de América Latina, y alude, de manera general, a la violencia que se ejerce sobre las mujeres en relación con el ejercicio y goce de sus derechos políticos teniendo como motivación una cuestión de género; es decir, cuando se agrede a la mujer que ejerce sus derechos políticos por el hecho de ser mujer.

Fue en el año 2000 en Bolivia cuando se comenzó a utilizar el concepto de “violencia política de género”, en ese entonces para hacer referencia a un conjunto de episodios de acoso vividos por mujeres de localidades rurales de dicho país que fueron reportados y discutidos en un seminario dentro de la Cámara de Diputados (Krook & Restrepo, 2016). Luego, el primer reconocimiento legal en Latinoamérica de la noción que designa este término se dio en 2007, cuando se dispuso en el Consenso de Quito que era una necesidad urgente la de

Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por la vía electoral o por designación, tanto a nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos (Consenso de Quito, 2007: art. 25).

Debe recordarse que dicho acuerdo internacional firmado por los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue el resultado de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

³ “Patriarcado en su definición más amplia, es la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los niños de la familia y la ampliación de ese dominio masculino sobre las mujeres a la sociedad en general. Ello implica que los varones tienen el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres de acceder a él” (Lerner, 1985, p. 340).

Como tal, el término de violencia política de género fue reconocido hasta 2015, durante la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará. En ella, se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, cuya finalidad fue dar seguimiento y conceptualizar el fenómeno de violencia en contra de la mujer dentro del ámbito político, sentando así un fundamento jurídico para erradicarla (Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, 2015). De acuerdo con la OEA, el término “violencia contra las mujeres en la vida política” es el adecuado para denominar a “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos” (OEA, 2017: art. 3). Además, se reconoció que este tipo de violencia puede estar transversalmente vinculado con otras formas de violencia contra la mujer, como la física, la sexual, la psicológica, la moral, la económica y la simbólica.

De acuerdo con Freidenberg y Osornio (2017), la violencia política de género tiene su origen principal en la reacción negativa de ciertos grupos ante el aumento de la participación de las mujeres en la vida política que se ha venido gestando progresivamente en las sociedades del mundo desde la mitad del siglo XX y hasta la fecha, especialmente en aquellas de países en vías de desarrollo. Al conquistar más espacios de representación, las mujeres ganan mayor poder como colectivo en la política y la sociedad, restándole del poder que tiene el colectivo masculino. No pocas veces ello ha desencadenado reacciones violentas por parte de individuos y grupos políticos, ya sea porque sus posturas están en desacuerdo con las acciones afirmativas de género —o de cualquier otro tipo—, o bien porque reclaman esos espacios de poder para sí.

La violencia política de género deriva de los estereotipos de género, entendidos éstos como el producto de construcciones sociales y culturales que se dan en la sociedad con respecto de cómo deben ser y actuar los hombres y las mujeres para diferenciarse en cuanto a un colectivo. Dichas construcciones se cifran sobre la base de las diferencias físicas, biológicas y sexuales de ambos sexos, así

como en los roles y costumbres que tradicionalmente se les asignan. En conjunto, estos estereotipos o convenciones sobre lo que es propio de hombres —lo masculino— y de mujeres —lo femenino— dan pie a la construcción del género, que es, de acuerdo con esta teoría, una práctica social. Al respecto, Ashmore y Del Boca profundizan:

“Estereotipo de género” es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”. Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual” (como se citan en Cook & Simone, 1979: 23).

Es de acuerdo con estos estereotipos de género que la usanza tradicional en las sociedades considera que hay ocupaciones, actividades y prácticas propias de los hombres y no de las mujeres, siendo la política una de las principales. Es con base en dicho estereotipo se puede pensar que “la política es cosa de hombres” y, por lo tanto, que las mujeres deberán encontrar un terreno más difícil para desarrollarse en otros ámbitos que les sean más familiares. De hecho, esta misma idea ha sido frecuentemente empleada para argumentar que los actos de violencia en contra de las mujeres que incursionan en la política no lo son en realidad, sino que derivan de un juego de poder cuya naturaleza violenta es más resentida por la mujer que por el varón en función de su escasa predisposición a soportarla debido a su condición femenina.

Aunado a los estereotipos de género, un segundo factor clave para entender la violencia política de género es la controversia que han suscitado las acciones afirmativas como la disposición de cuotas de paridad de género en los congresos o en los institutos políticos. Mientras que algunos sectores de juego político han considerado y aceptado a estas medidas como mecanismos útiles para disminuir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres dentro del ámbito de la política, muchos otros se han mostrado críticos, escépticos y reticentes a ellas. Si bien estas disidencias comunes en el juego democrático, lo cierto es que también han servido

de fundamento para el despliegue de acciones violentas en contra de las mujeres en la política —militantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas, representantes de partidos, etcétera— que van desde expresiones y actitudes sexistas hasta actos de acoso y violencia explícita cuyo fin es disuadir a las mujeres de participar en la vida política (Freidenberg & Osornio, 2017).

De tal modo, el problema no está en la falta de consenso con respecto de la utilidad, beneficio o justicia de las acciones afirmativas —cualquiera es libre de estar a favor o en contra—, sino en que su rechazo conduzca a acciones directas en contra de la integración de las mujeres en la política (*backlash*),⁴ donde los agresores pueden recurrir a mecanismos como la intimidación, la cooptación, la coerción e, incluso, la privación de la vida. Quienes ejercen violencia política en razón de género —sean hombres o mujeres— no solamente menoscaban el ejercicio de los derechos de votar y ser votada, sino que, además, pueden llegar a sabotear la oportunidad de que una mujer electa pueda tener acceso al ejercicio pleno de su cargo público y/o a los recursos económicos para desarrollar su actividad política (ONU, 2019). No está por demás decir que esto trae consigo consecuencias muy perjudiciales para la salud de la democracia al impedir u obstaculizar campañas políticas y agendas de gobierno encabezadas por mujeres (Krook & Retrepo, 2016).

En años recientes, las instituciones estatales se han preocupado por hallar una definición precisa y útil de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres en razón de género. En primera instancia, se reconoce como violencia política “a secas” a toda conducta delictiva que busca privar a los sujetos del goce y ejercicio de sus derechos político-electorales. En México, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) clasifica catorce conductas de violencia política:

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona: I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte

⁴ Virginia Berlinerblau cita el Webster's Ninth New Collegiate Dictionary (1985) para definir el *backlash* como una “reacción adversa a un movimiento social o político” (Berlinerblau, s.f.: en línea).

el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales (Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2014: art. 20bis).

Luego entonces, la violencia política de género es aquella en la que estas acciones delictivas son aplicadas sobre una víctima que es mujer produciéndole una

afectación desproporcional, y cuyo móvil está influenciado por razones de género: promoción de estereotipos, actitudes machistas, discursos misóginos, etcétera.

Ahora bien, atribuir con certeza una causa de género a un acto violento no es una tarea sencilla. Ciertamente, la violencia política de género es un tipo de violencia que se ejerce de manera sutil y, por ello, su detección y clasificación requiere del cumplimiento de criterios muy específicos. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han establecido los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes a alguna precandidatura o candidatura o a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidoras y servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionariado o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes (como se cita en Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 2017: 9).

Para que un acto pueda considerarse como violencia política de género, deben satisfacerse estos cinco criterios a la par. Esto ha sido ratificado en jurisprudencias como la del caso Delfina Gómez Álvarez vs. Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM), expedida en 2018, donde, tras realizar la lectura y reconocimiento de estos

cinco puntos, se aclara que “en ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género” (Otálora, 2018: 1).

1.6 La violencia de género en los entornos políticos

Contar con un entorno político libre de violencia en razón del género es una condición mínima para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Para efectos del presente escrito, se entiende por “entorno político” al conjunto de factores sociales, económicos y culturales que rodean al individuo que se desenvuelve en el ejercicio de sus derechos políticos. Un entorno político violento en razón del género es aquél en el que se intimida, obstaculiza, coacciona o agrede a la persona que participa o desea participar con motivo de su sexo. Por ejemplo, es común que los ambientes parlamentarios, se gesten frecuentemente prácticas de violencia política de género de manera velada, aunque advertida por las víctimas. En un estudio realizado por la Unión Interparlamentaria (IPU, 2016) sobre 55 mujeres que conformaban los parlamentos de 39 países alrededor del mundo, 81.8% de las entrevistadas afirmó haber sufrido violencia psicológica por parte de compañeros parlamentarios y 78.1% dijo haber sido testigo de un acto de esta índole perpetrado en contra de una compañera parlamentaria. Otros resultados mostraron que 65.5% de las parlamentarias han recibido comentarios sexistas y/o humillantes; 12.7% han enfrentado amenazas directas a su seguridad física con arma blanca o de fuego; y 18.2% ha sido vulnerada en su propiedad privada (ONU Mujeres, 2018).

En nuestro país, los entornos políticos se caracterizan por estar frecuentemente cargados de violencia en contra de las mujeres. De acuerdo con el Informe de Violencia Política en Razón de Género del Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género (CELIG, 2018) de la Cámara de Diputados, en 2018 se registraron 106 casos de violencia política en razón de género, 16 candidatas fueron asesinadas y hubo 10 casos comprobados de anulación directa de los

derechos político-electorales de mujeres indígenas. Por su parte, en el documento “Evaluación de la Incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018”, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM, 2019) señala que, para dicho período, se registraron 301 casos de violencia en contra de precandidatas, candidatas, servidoras públicas, representantes electas y mujeres dirigentes y militantes de partidos políticos en todo el país. A partir de la aplicación del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se pudo determinar que 26% de los casos fueron de violencia política motivada por razones políticas y de género, mientras que 52% correspondieron a violencia sin motivaciones políticas ni de género y 22% sólo a motivaciones políticas. Asimismo, 231 casos de violencia en contra de precandidatas y candidatas en este proceso electoral se distribuyeron en 28 entidades federativas y 174 municipios, siendo los estados de Puebla, Ciudad de México, Guerrero, Sonora y Estado de México aquellos con más agresiones registradas en los tres ámbitos de gobierno.⁵

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral (INE, 2019: 15) ha documentado que

En las campañas del Proceso Electoral Local 2018-2019, la violencia verbal se presentó en 6 formas distintas (calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia), tanto en prensa como en redes sociales. La más común de las violencias políticas contra las mujeres fue el desprestigio, pues durante este proceso electoral las personas que pretendieron afectar a las candidatas emitieron en las distintas plataformas de comunicación mensajes con el fin de afirmar que ellas carecían, por sí mismas, de méritos para estar registradas como candidatas o para desempeñarse en la función pública e, incluso, para presentar propuestas factibles o pertinentes.

⁵ En el caso de las entidades con menos registros de este tipo, es importante aclarar que ello no significa que éstas se encuentren en mejores condiciones al respecto, sino que también puede existir una baja cultura de la denuncia que propicie subregistros, sobre todo en consideración del nivel de competitividad de la contienda electoral. Como ejemplo están los casos de Guerrero, Hidalgo y Puebla, que no tienen legislación en la materia y son tres de las entidades con menos registros (Inmujeres, s.f.).

CAPÍTULO 1

Con esta afirmación desde lo institucional, se puede observar que el fenómeno de la violencia política en razón de género no es ajeno a los procesos electorales que adquieren lugar en nuestro país en ninguno de los ámbitos de gobierno. Por ello es necesario visibilizar este tipo de violencia con el objetivo de lograr una democracia paritaria; es decir, una plena igualdad de género en lo respectivo a la participación política.

A lo largo de este capítulo, se pudo dar cuenta de que la desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político prevalece, incluso a pesar de la aplicación de medidas afirmativas como las cuotas de género. Aún existen situaciones dispares de financiamiento, de acceso a los medios de comunicación y de capacitación. Dentro del campo de estudio de este problema, hoy nos enfrentamos a un fenómeno recién visibilizado, aunque no por ello emergente: la violencia política en razón de género. Ahora que la sociedad ha cobrado conciencia de su existencia y de las consecuencias nocivas que conlleva al ejercicio de la democracia, ya no puede ser ignorado. Así, se revela absolutamente necesario identificar, prevenir y sancionar la violencia política de género con el fin de que las ciudadanas mexicanas puedan acceder al mismo trato y oportunidades en la política, así como al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, mismos que, en esencia, forman parte de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPÍTULO 2

LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MÉXICO

La Reforma en Materia de Violencia Política en Razón de Género ha sido muy importante porque incrementa las oportunidades de las mujeres para un ejercicio libre de sus derechos políticos al garantizar que las formas y prácticas de la violencia política en razón del género serán identificadas, perseguidas y sancionadas. Para conocerla y entenderla, es preciso, primero, repasar los antecedentes que la guiaron desde los planos internacional y nacional, que son los principales puntos de comparación para identificar el nivel de avance que ésta representa con respecto de la protección jurídica a los derechos político-electorales de las mujeres. Luego entonces, se podrá proceder su análisis puntual, observando el trayecto legislativo que corrió desde la propuesta de reforma hasta los cambios ocurridos a las leyes reformadas.

2.1 Antecedentes

En el presente apartado se ofrece una breve retrospectiva del camino recorrido por México en su participación en foros internacionales en los que se ha adherido a varios instrumentos jurídicos que le han marcado la ruta para realizar cambios a su propia legislación con el objetivo de lograr la igualdad política entre hombres y mujeres. Dichos antecedentes son un referente obligado para comprender la Reforma en Materia de Violencia Política en Razón de Género y su materialización en una serie de importantes ordenamientos: las leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; General de Instituciones y Procedimientos Electorales; General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; General de partidos políticos; General en Materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República; Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y General de Responsabilidades Administrativas.

2.1.1 Antecedentes internacionales

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres y de la necesidad de combatir la violencia política en razón del género provino, en primera instancia, de las convenciones y los tratados internacionales que crearon un marco de referencia para los países en torno a esta materia. La siguiente lista repasa los principales antecedentes internacionales necesarios para comprender el porqué de la reforma en comento:

- *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.* Si bien México no fue signatario de ella, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer de 1948 fue el primer instrumento internacional en la región que buscó equilibrar el ejercicio y goce de los derechos políticos de hombres y mujeres. Emanada de la Novena Conferencia Internacional Americana de la OEA, su texto manifiesta que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse por razones de sexo. Cabe señalar que ésta fue adoptada el 31 de marzo de 1953 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ratificando así esta comunidad de naciones el derecho de las mujeres a participar en la vida política sin discriminación y en condiciones de igualdad a los hombres.
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).* Conocida también como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) exhorta a los Estados signatarios a crear las condiciones internas para que las mujeres participen activa y plenamente en la vida pública de su país, así como en el ámbito internacional. En su artículo 8, este tratado internacional señala que: “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su

gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales” (CEDAW, 1975: art. 7). Mientras tanto, en su artículo 7, reconoce los derechos de las mujeres a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (CEDAW, 1975: art. 8).

Este instrumento internacional sentó un precedente importante en la lucha en contra de la discriminación hacia las mujeres y por la protección de sus derechos humanos alrededor del mundo, instando a los Estados parte a promover, desde su marco institucional, instrumentos alineados a las metas establecidas en el texto. México se adhirió a este compromiso en julio de 1980.

- *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Adoptada en 1995 durante la IV Conferencia Internacional de la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing forma parte de los acuerdos mundiales que han trazado la ruta para la mejora de las condiciones de las mujeres. Dicho documento insta a los gobiernos signatarios a implementar medidas concretas para garantizar el equilibrio de presentación de mujeres y hombres en los cargos públicos al interior de las administraciones públicas.
- *Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)*. Este instrumento internacional fue impulsado desde la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994. Su redacción partió de la premisa de que todo acto de violencia en

contra de las mujeres quebranta y viola los derechos que tiene cualquier individuo de ser tratado con respeto y dignidad, negándole así la posibilidad de vivir en un entorno libre de violencia y discriminación. En tal sentido, la Convención reconoció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo que ha conducido a la aprobación de leyes y la orientación de las políticas públicas hacia la prevención, sanción y erradicación de los actos violentos en contra de las mujeres al interior de los Estados signatarios. Se reconocieron tres ámbitos para la visibilización de dicha violencia: en la vida privada, en el seno de la familia o en el contexto de cualquier relación interpersonal; en la vida pública, cuando la violencia es ejercida en la comunidad, el trabajo y/o las instituciones públicas, como las educativas o de salud, entre otras; y en el Estado, cuando es éste el que perpetra la violencia a través de sus agentes. México ratificó este instrumento de naturaleza vinculante el 19 de junio de 1998 (Robles-Osollo, 2013).

- *Los ODM-ODS y la Agenda 2030.* En el año 2000, 189 países —incluido México— celebraron la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York. En dicho evento se comprometieron a cumplir, para el año 2015, ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) establecidos en la llamada *Declaración del Milenio*. Dichos objetivos sentaron un precedente único en el mundo para el combate a la pobreza y la promoción de la igualdad. Entre ellos, el número tres contemplaba “promover la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer”. Llegado el 2015, la ONU valoró el estado de avance de los ODM y, para complementarlos, emitió la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un conjunto de acciones a llevar a cabo bajo cooperación internacional para aproximarse al cumplimiento de los ahora llamados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En el objetivo número 10, se establece el compromiso de garantizar la inclusión y reducir las desigualdades, entre ellas las relativas al género (ONU, s.f.).
- *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres.* Emanada de la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de

Belém do Pará en 2015, fue el primer acuerdo regional para atender el fenómeno de violencia política en contra de la mujer.

- *Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política.* En 2015, el Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento a la convención de Belém do Pará se comprometió a asistir a los Estados parte en el fortalecimiento de sus capacidades para responder de manera efectiva a la violencia política en contra de la mujer, por lo que comenzó el proceso para elaborar una Ley Modelo. Su realización fue supervisada por especialistas de la región durante dos reuniones que tuvieron lugar en las ciudades de Washington D.C. en febrero de 2015, y en La Paz, Bolivia, en mayo de 2016. Así surgió la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adoptada por el Comité durante su XIII Reunión, celebrada en octubre de 2016 en México. Sus dos primeros artículos establecen:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Artículo 2. Derechos políticos. Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

La Ley Modelo ha sido el resultado del trabajo y esfuerzo de diferentes mecanismos internacionales para dar combate al recién nombrado fenómeno de violencia política en razón de género. Es especialmente importante ya que ha servido como guía para la creación de leyes a nivel nacional en países de América, entre ellos México.

A través de los instrumentos de la lista presentada, se observan los esfuerzos de las organizaciones internacionales por promover el respeto a los derechos humanos de las mujeres en todos sus ámbitos. Por su parte, México se ha adherido a la mayoría asumiendo su compromiso como Estado parte para cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, así como para impulsar leyes, políticas públicas e instituciones que abonen a la prevención, erradicación y sanción de conductas violentas que entorpecen el ejercicio de las libertades fundamentales.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Con base en el marco referencial brindado por los antecedentes internacionales, en México la legislación fue adaptando principios para la igualdad política entre hombres y mujeres y el combate a las prácticas de violencia política en razón del género. En este esfuerzo, destacaron tres antecedentes:

- *Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres*: publicada el 02 de agosto de 2006, esta ley se concretó como una medida para armonizar la legislación nacional con los tratados internacionales firmados por México donde se asumió el compromiso de mejorar las condiciones para erradicar la discriminación en contra de las mujeres en todas las esferas. En su artículo 1, se señala que su objeto es

...regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Con respecto de la participación política, esta ley señala, en su artículo 17, fracción III, que la política nacional desarrollada por el poder Ejecutivo deberá “Fomentar la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres”. También contempla, en su título III, la creación y puesta en funcionamiento de un Sistema Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y del Programa para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Se entiende entonces que esta ley busca ser un instrumento para alcanzar el respeto al derecho de igualdad y excluir cualquier práctica discriminatoria por razones de género, a través de acciones concretas de la política nacional tendientes a equilibrar la participación y representación de hombres y mujeres en la política, en el acceso y goce de los derechos sociales, en la vida civil y en la sociedad, así como a combatir los estereotipos de género (Pérez-Contreras, 2010).

- *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.* Conscientes de que la paridad no permite por sí misma superar las dificultades que enfrentan las mujeres que participan en política en nuestro país, un conjunto de altas instancias gubernamentales materializó en 2016 el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Entre los miembros de dicho grupo de trabajo destacaron funcionarios pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Segob), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim).

El Protocolo nació de la necesidad subsanar la carencia de un marco normativo integral y de políticas públicas concretas que atiendan la problemática de violencia política en razón de género en México. Propuso la

homologación de criterios, conceptos y procedimientos con el objetivo de orientar a las instituciones a combatir y erradicar este obstáculo. Este instrumento tuvo por objetivos:

- Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones;
- Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas (TEPJF, 2017a: 19).

Debe aclararse que el Protocolo no establece nuevas atribuciones para las instituciones signatarias, sino que consagra el compromiso de éstas para integrar la perspectiva de género en sus prácticas y a actuar, de conformidad con sus atribuciones y facultades, para atender casos de violencia política de género.

El contenido del Protocolo está alineado con la normativa internacional y nacional, considerando lo siguiente:

- Que México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA.
- Que en 2011 se llevó a cabo una gran reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el país es signatario adquirieran rango constitucional.

- Que el Estado mexicano adquirió una responsabilidad al formar parte de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), mismas que reconocen el derecho que tienen las mujeres a acceder a los cargos de su país y participar de la vida pública en condiciones de igualdad.
- Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también consagran el reconocimiento del principio de igualdad y el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos.
- Que nuestro país también se adscribió a la *Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres* adoptada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará (MESECVI), así como a la *Estrategia de Montevideo*, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, y que asumió a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política como un referente con base en el cual orientaría sus propias políticas y normatividades.

Asimismo, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres fue diseñado con base en el primer capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), destinado al reconocimiento de los derechos humanos. Considera fragmentos destacados de la Carta Magna, como:

- El artículo 2, fracción III, referente a la autonomía que tienen los pueblos indígenas para para elegir su forma de gobierno, y que

garantiza que mujeres y hombres ejerzan plenamente sus derechos políticos y accedan a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

- El artículo 4, que reconoce la igualdad ante la ley del “varón y la mujer”.
- El artículo 35, que establece los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos: “I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular [...]; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV-V [...]; VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

Además, el documento en comento se alinea con dos leyes generales:

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su artículo 7, párrafo 1, el cual determina que la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular es un derecho de las y los ciudadanos, y que los partidos políticos tienen la obligación de garantizarlo.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que reconoce la violencia contra la mujer en el ámbito público.

En su momento el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres fungió como una medida provisional para atender los casos de violencia política en México ante la falta de normas generales que brindaran soluciones más efectivas a este problema. Aunque no concedía atribuciones nuevas a las instituciones, sentó un precedente importante para que las

entidades federativas en México incorporaran la definición de violencia política en razón de género dentro de sus normativas y reconocieran los actos violentos susceptibles de ser inscritos bajo dicha categoría. Ello significó un gran avance en la región latinoamericana, al ser México el segundo país después de Bolivia en atender el problema. También es importante señalar que estos progresos contribuyeron a la cristalización de la Reforma en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en 2020.

- *Marcos jurídicos de las entidades federativas.* Tras la Reforma Político-Electoral de 2014, donde se reconoció a nivel constitucional la garantía paritaria para que 50 por ciento de las candidaturas en la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y los Congresos Estatales fueran ocupadas por mujeres, las entidades federativas incorporaron este principio paritario en sus legislaciones locales. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, junto con el aumento en la participación de las mujeres en la escena pública también se ha hecho notar la preocupación por prevenir la violencia política en razón de género. Una de las principales advertencias al respecto hechas a las instituciones fue la falta de un marco jurídico específico que sirviera para combatir este tipo de violencia y, por consiguiente, la falta de herramientas formales para brindar atención a los casos de violencia política de género que se llegaran a presentar.

En el nivel local, algunas entidades comenzaron a incorporar el concepto de “violencia política en razón de género”, a reconocer responsabilidades y asignar sanciones para aquellas conductas que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de la mujer por razones de género. A continuación, se enlistan algunos avances logrados por entidad federativa hasta 2017:

- *Aguascalientes.* Aunque ni la Constitución Política ni la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esta entidad federativa

hacen alusión al concepto de violencia política, el Código Electoral de Aguascalientes incorporó la definición de violencia (artículo 2), los actos considerados violencia política de género (artículo 59) y las sanciones previstas (artículo 248) (como se cita en TEPJF, 2017b).

- *Baja California*. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esta entidad federativa contempla la definición de violencia política de género y el listado de acciones que se clasifican bajo dicha categoría (artículo 11), así como las responsabilidades y sanciones por su incumplimiento (artículo 48) (como se cita en TEPJF, 2017c).
- *Baja California Sur*. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de este estado contempla la definición y las esferas donde una mujer puede sufrir violencia política de género (artículo 4) y la obligación de las autoridades a aplicar el protocolo (artículo 16) (como se cita en TEPJF, 2017d).
- *Campeche*. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de esta entidad estipula los tipos de violencia política (artículo 5) y los actos considerados como tales (artículo 16). Por otra parte, en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal se establecen sanciones (artículos 755 y 757) y se señala que cualquier ciudadano podrá promover un juicio para la protección de sus derechos político-electorales si existen elementos válidos para considerar a un acto como violencia política en contra la mujer por razones de género (como se cita en TEPJF, 2017e).
- *Ciudad de México*. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales capitalino contempla la definición de violencia política de género (artículo 40) y las responsabilidades y sanciones por actos de

este tipo (artículo 444). Mientras, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la ciudad define y enlista los actos considerados como violencia política en razón de género (artículo 7) (como se cita en TEPJF, 2017f).

- *Chiapas*. La Constitución política del Estado de Chiapas establece que en la entidad federativa mantendrá protegidas a las mujeres chiapanecas frente a cualquier tipo de violencia, incluida la que se puede dar en procesos electorales y en el ejercicio de un cargo público (artículo 8). En este mismo sentido el estado chiapaneco también impulsará políticas dirigidas para garantizar el derecho que toda mujer tiene para vivir sin violencia política de género (artículo 9). Asimismo, se contempla el ejercicio de una vida sin violencia política, la cual se señala como paritaria e independiente de las prácticas comunitarias o usos y costumbres. Su incumplimiento será sancionado conforme a la normativa vigente (artículo 30) (como se cita en TEPJF, 2017g).
- *Chihuahua*. En esta entidad federativa, la constitución política contempla la obligación que tienen los partidos políticos y candidatos independientes de evitar expresiones que devengan en calumnias, así como acciones u omisiones que generen violencia política de género (artículo 27 Ter). Además, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de promover la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación basada en estereotipos y la violencia política de género (artículo 2, párrafo tercero). En la misma ley se establece el derecho de mujeres y hombres a participar paritariamente para obtener cargos de elección popular e, igualmente, se procurará la erradicación de la violencia política en el ejercicio del voto (artículo 4). Por último, la Ley Estatal de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce a la violencia política como un tipo de modalidad

de violencia en contra de las mujeres (artículo 6, párrafo sexto) (como se cita en TEPJF, 2017h).

- *Coahuila*. La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define violencia política de género y enlista los comportamientos violentos por razones de género en el contexto político (artículo 8). De igual forma, el Código Electoral de esta entidad contempla responsabilidades y sanciones para partidos políticos que impidan el ejercicio de los derechos político-electorales por razones de género (artículos 260 y 273) (como se cita en TEPJF, 2017i).
- *Colima*. La Constitución Política de este estado señala que las autoridades electorales y los partidos políticos combatirán la violencia política en contra de las mujeres y que esta será sancionada conforme a lo establecido por la ley (artículo 86 Bis, fracción I). Por otro lado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima define la violencia política en contra de las mujeres y puntualiza los actos que constituyen violencia política (artículo 30). Por su parte, el Código Electoral del Estado establece la obligación de los partidos políticos de promover y determinar acciones que prevengan, atiendan, sancionen y erradiquen la violencia política de género, y que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres (artículo 51). Se contemplan sanciones para aquellos actores que ejerzan violencia política en razón de género, tales como “partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, personas físicas o morales, autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión o locales, órganos de gobierno municipales, autónomos o cualquier otro ente público” (artículos 295 y 296) (como se cita en TEPJF, 2017j).

- *Durango.* La Constitución Política de esta entidad federativa no hace alusión a la violencia política en contra de las mujeres; sin embargo, en su Ley de las Mujeres para Una Vida Sin Violencia se incorporó la definición de violencia política (artículo 6, fracción IX y artículo 11 Bis). Además, se enlista lo que se consideran actos de violencia política (artículo 11 Ter) y se contemplan medidas de protección (artículo 18 Bis) (como se cita en TEPJF, 2017k).
- *Estado de México.* En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se incorpora la definición de violencia política (artículo 27 Quinquies) y se enlistan los actos considerados como violencia política (artículo 27 Sexies). Mientras tanto, en el Código Penal del Estado de México también se incorporó dicha definición y se prevén sanciones (artículo 280 Bis). Cabe mencionar que la Constitución Política de este estado no hace alusión a este fenómeno (como se cita en TEPJF, 2017l).
- *Guanajuato, Guerrero, Hidalgo y Puebla.* Al menos hasta 2017, estas entidades no tenían ninguna consideración con respecto del tema de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ni en su Constitución Política, su Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, su Código Electoral e, incluso, su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ello, a pesar de que su legislación local cuenta con ordenamientos jurídicos que regulan la paridad de género (como se cita en TEPJF, 2017m, 2017n, 2017o, 2017v).
- *Jalisco.* En esta entidad el Código Electoral y de Participación reconoce sanciones y responsabilidades para actos de violencia política (Artículos 447 y 458). La definición violencia política en contra

de las mujeres se encuentra en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 11) (como se cita en TEPJF, 2017p).

- *Michoacán.* La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del estado es el único ordenamiento jurídico que hace alusión a esta problemática a través de la incorporación de la definición de violencia política (artículo 9, fracción VI) (como se cita en TEPJF, 2017q).
- *Morelos.* La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorporó la definición de violencia política (artículo 19 Quarter). Asimismo, faculta a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno —tales como el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del estado, el Tribunal Electoral local y los demás integrantes del Sistema Estatal— para coordinar acciones e instrumentos que permitan combatir la violencia política en contra de las mujeres (artículo 19 Quintus). En tanto, el Código Electoral establece responsabilidades y sanciones para partidos políticos, dirigentes y militares, así como para aspirantes, precandidatos y candidatos que cometan infracciones en este sentido (artículos 384, 386 y 395) (como se cita en TEPJF, 2017r).
- *Nayarit.* Se incorporó en 2017 la definición de violencia política (artículo 19 Bis) y se enlistaron los actos considerados como violencia política (artículo 19 Ter) en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por otro lado, la Ley Electoral del estado [...] “prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género” (artículo 137). Asimismo, reconoce responsabilidades y sanciones para los infractores ya sean ciudadanos, afiliados o dirigentes de partidos

políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona física o moral (artículos 220 y 225) (como se cita en TEPJF, 2017s).

- *Nuevo León*. El único ordenamiento jurídico que incorpora la definición de violencia política en contra de las mujeres en esta entidad está en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 6) (como se cita en TEPJF, 2017t).

- *Oaxaca*. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca incorpora la definición de violencia política (artículo 2) y enlista lo que se considera actos de violencia política (artículo 9, fracción IV). Además, señala responsabilidades y sanciones en el tema de la propaganda político-electoral que constituya violencia política de género (artículo 196, fracción 2). La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorpora la definición de violencia política (artículo 7, fracción VIII). Enlista lo que considera actos de violencia política (artículo 11 Bis) y también dota a la Procuraduría General de Justicia del Estado para promover la cultura de denuncia de violencia en contra de la mujer y el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como proveer protección a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (artículo 57). Además, señala que le corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género (artículo 69 bis). Finalmente, en esta entidad, el Código Penal incorpora la definición y prevé responsabilidades y sanciones a quien restrinja, suspenda o impida a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales (artículo 401 bis) (como se cita en TEPJF, 2017u).

- *Querétaro*. En este estado, solamente la Ley Electoral prevé sanciones para partidos políticos que difundan propaganda electoral que calumnie o implique violencia política de género (artículos 34, 99 y 100) (como se cita en TEPJF, 2017w).
- *Quintana Roo*. La Constitución Política del Estado incorpora la definición de violencia política en razón de género (artículo 49, fracción III), en tanto que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatal incorpora también la definición (artículo 32 Bis) y enlista los actos considerados como violencia política (artículo 32 Ter). Igualmente, en esta ley se reconocen las funciones del Instituto Electoral de Quintana Roo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política a través del diseño de estrategias para el libre ejercicio de los derechos político-electorales (artículo 48 Quinquies). Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal señala la importancia de salvaguardar la paridad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de garantizar un ambiente libre de cualquier tipo de violencia (artículo 275) (como se cita en TEPJF, 2017x).
- *San Luis Potosí*. La Ley de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del estado incorpora el concepto y enlista actos de violencia política (artículo 3). Por su parte, la Ley Electoral estatal reconoce las atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política, entre las cuales destacan implementar actividades que promuevan la igualdad de género y combatan la violencia política en contra de las mujeres (artículo 64 Bis) (como se cita en TEPJF, 2017y).
- *Sinaloa*. En esta entidad, solamente La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales alude al tema de violencia política,

reconociendo cuales son las infracciones que los partidos políticos pueden cometer en lo referente a propaganda que calumnie o implique violencia política de genero (artículo 270) y señala las sanciones correspondientes (artículo 281) (como se cita en TEPJF, 2017z).

- *Sonora*. La Constitución Política reconoce la capacidad del Instituto Estatal Electoral y de Participación para prevenir y sancionar conductas o hechos que constituyan violencia política por razones de género (artículo 22). Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres y también establece la capacidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación para establecer un protocolo para atender la violencia política (artículo 5) (como se cita en TEPJF, 2017aa).
- *Tabasco*. El estado no hace alusión al fenómeno en sus ordenamientos jurídicos salvo en su Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatal, que define el concepto (artículo 8) (como se cita en TEPJF, 2017ab).
- *Tamaulipas*. En este territorio solamente la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres del estado contempla la definición de violencia política y enlista los actos considerados como tales (artículo 3) (como se cita en TEPJF, 2017ac).
- *Tlaxcala*. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado incorpora la definición de violencia política y enlista lo que considera actos de violencia política (artículo 6). La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado también incorpora la definición (artículo 129) y reconoce la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos de difundir propaganda que

implique violencia política en contra de las mujeres (artículos 171 y 319). Además, enlista los actos considerados como violencia política y prevé sanciones (artículos 346, 347, 348, 349 y 351). Señala que proporcionar datos falsos, información incompleta, equivocada o imprecisa que conduzca a actos de violencia política de género constituyen infracciones para concesionarios de radio y televisión (artículo 354). Por su parte, la Ley de Partidos Políticos estatal, además de definir el concepto de violencia política de género (artículo 10), señala la obligación de los partidos políticos de garantizar el respeto a los derechos de las mujeres en un ambiente libre de discriminación y violencia política (artículo 3), establece el derechos de los ciudadanos a afiliarse a partidos políticos en un contexto libre de discriminación y violencia de género (artículo 5), y reconoce la necesidad de que el programa de acción de cada partido político contemple acciones de formación ideológica para evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política de género. Finalmente, establece los estatutos que obligan a los militantes y candidatos a actuar con respeto y evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres (como se cita en TEPJF, 2017ad).

- *Veracruz*. En este estado, la única ley que hace alusión a la violencia política en razón de género es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estatal, la cual incorpora la definición (artículo 8) y enlista los actos considerados violencia política de género (artículo 8, fracción VII). Además, señala la obligación que tienen las autoridades estatales, municipales y órganos autónomos para garantizar a las mujeres el acceso y libre ejercicio de sus derechos político-electorales (artículo 12 Bis) (como se cita en TEPJF, 2017ae).

- *Yucatán*. La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Yucatán reconoce como obligación de los partidos políticos “Garantizar a las militantes que contiendan o ejerzan un cargo de elección popular, el no ejercicio de la violencia política contra ellas; así como sancionar a quienes lo ejerzan” (artículo 25, fracción XXVI). Ésta es la única ley del estado que hace referencia a la problemática (como se cita en TEPJF, 2017af).
- *Zacatecas*. La Ley Electoral del Estado de Zacatecas reconoce la violencia política en contra de las mujeres (artículo 5) y establece la obligación de los partidos políticos de abstenerse de cometer actos y difundir propaganda que constituyan violencia política en razón de género (artículo 52, 163 y 165). Además, establece las responsabilidades y sanciones para los aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, dirigentes o afiliados a partidos políticos, extranjeros, sindicatos y ministros de culto de cualquier religión que ejerzan violencia política en contra de las mujeres (artículos 392 a 402) (como se cita en TEPJF, 2017ag).

Como puede apreciarse en esta extensa lista, en la mayoría de las legislaciones locales de las entidades federativas de la república se integraron, al menos, la definición y los comportamientos considerados como violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y las leyes referentes al ámbito electoral ya contienen normativa relativa a este fenómeno. En menor medida se pueden encontrar referencias en los códigos penales de los estados, aunque no son la excepción. Sin embargo, en la descripción anterior se observa una heterogeneidad en las leyes locales en cuando a lo que se contempla como violencia política en contra de las mujeres en razón de género y las sanciones y responsabilidades que se fincan en cada entidad.

- *Decreto por el que se reforman los artículos 2,4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.* El 06 de junio de 2019 se publicó la Reforma en Materia de Paridad de Género, la cual introdujo cambios en la Constitución en los siguientes artículos:

- *Artículo 2, inciso a, fracción VII.* Se incluye la observación del principio de paridad de género conforme a las normas aplicables para el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes ante los ayuntamientos.

- *Artículo 41.* Se estableció que:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Además, se establecieron la obligatoriedad de la observancia del principio de paridad de género en las candidaturas promovidas por los partidos políticos; el fin que estos últimos adquieren de fomentar dicho principio; y la obligación que adquieren de acceder al ejercicio del poder respetando las reglas electorales de paridad de género en sus candidaturas a cargos federales y locales de elección popular (fracción I).

- *Artículo 53.* Establece que la conformación de las diputaciones plurinominales será llevada a cabo con respecto al principio de paridad y que deberán ser encabezadas en alternancia de hombres y mujeres de acuerdo con cada período lectivo.

- *Artículo 56.* Establece que la conformación de las senadurías plurinominales será llevada a cabo con respecto al principio de paridad y que deberán ser encabezadas en alternancia de hombres y mujeres de acuerdo con cada período lectivo.
- *Artículo 94.* Establece que, para la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género”.
- *Artículo 115.* Establece la observación del principio de paridad de género para la integración de los ayuntamientos.

Asimismo, también se incluyeron cambios a la redacción de la Carta Magna con base en el lenguaje inclusivo. Se sustituyó la expresión “el varón y la mujer” por “la mujer y el hombre” (artículo 4). También se cambió la palabra “ciudadano” en su acepción de plural masculino por “ciudadanía”; “candidatos” en su uso plural por “candidatos y candidatas”, y “ciudadanos” por “ciudadanos y ciudadanas” (artículos 35 y 41, fracción I). Lo mismo ocurrió con “diputados”, que cambió por “diputadas y diputados” (artículos 52 y 53); “senadores”, sustituido por “senadoras y senadores” o bien “senadurías” (artículo 56); “ministros”, cambiado por “ministras y ministros” (artículo 94); “presidente municipal”, sustituido por “presidente o presidenta municipal”, y “regidores y síndicos”, modificado a “regidurías y sindicaturas” (artículo 115).

Con esta exposición, han quedado resumidos los antecedentes en la legislación nacional que dieron pie a la iniciativa y proceso de reforma en Materia de Violencia Política de Género llevado a cabo en 2020, así como los antecedentes políticos en materia de paridad de género que marcaron de manera significativa el abordaje de este tema en la esfera legislativa. Es importante advertir que, a pesar de que es reciente el reconocimiento y nombramiento del fenómeno de violencia política en

contra de las mujeres en razón de género en la normativa federal, ya se habían sentado bases importantes previamente para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia en contra de la mujer, tal y como se ha observado en la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, el Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres, y los marcos jurídicos locales de las entidades federativas.

2.2 Iniciativa y proceso de la Reforma 2020 en Materia de Violencia Política de Género

Previo a la Reforma 2020 en Materia de Violencia Política de Género, diferentes grupos parlamentarios habían presentado iniciativas relacionadas con la incorporación del concepto de violencia política en contra de las mujeres, actos políticos considerados como violentos y posibles sanciones a estas conductas. Estas iniciativas configuran una cadena de antecedentes que devela el proceso mediante el cual se reconoció y atendió la urgente necesidad de integrar dicho concepto en la ley federal.

Durante la LXIII Legislatura, la Cámara de Diputados discutió ocho iniciativas de reforma presentadas por diputadas de diferentes bancadas, a saber, las de María Candelaria Ochoa Ávalos (Movimiento Ciudadano, 29 de septiembre de 2015); Arlet Mólgora Glover (PRI, 15 de diciembre de 2015); Yolanda de la Torre Valdez y Carolina Monroy del Mazo (PRI, 27 de enero de 2016); Katia María Bolio Pinelo (PAN, 09 de febrero de 2016); Alma Carolina Viggiano Austria, Martha Sofía Tamayo Morales, Yulma Rocha Aguilar y Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo (PRI, 07 de diciembre de 2016); Norma Xóchitl Hernández Colín (Morena, 06 de febrero de 2018); Laura Nereida Plasencia Pacheco (PRI, 14 de marzo de 2018); y Brenda Velázquez Valdez (PAN, 15 de febrero de 2018) (Cámara de Diputados, 2019).

Por su parte, en el Senado de la misma legislatura se presentaron seis iniciativas: las de Martha Angélica Tagle Martínez (sin partido,⁶ 12 de abril de 2016); Yolanda de la Torre Valdez (PRI, 14 de abril de 2016); Angélica de la Peña Gómez (PRD, 19 de abril de 2019); Diva Hadarima Gastélum (PRI, 10 de agosto de 2016); María Lucero Saldaña Pérez (PRI, 06 de septiembre de 2016); Lorena Cuellar Cisneros (PRD, 5 de octubre de 2016);⁷ y Ángel Benjamín Robles Montoya (PT, 07 de marzo de 2017) (Cámara de Diputados, 2019).

En conjunto, estas iniciativas fueron más o menos coincidentes en las propuestas y puntos tratados, entre los que sobresalieron (Cámara de Diputados, 2019):

- La integración del concepto de violencia política en razón de género en las leyes generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de Delitos Electorales, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Partidos Políticos, así como en el Código Penal Federal.
- Establecer la obligación del Estado de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.
- Asignar responsabilidades a las autoridades electorales para prevenir, sancionar, identificar y erradicar estos comportamientos.
- Establecer la obligación de los partidos políticos de atender esta problemática de forma integral desarrollando programas que ayuden a identificar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres y

⁶ Es conveniente aclarar que, si bien esta iniciativa pasó “sin partido”, su promotora llegó al Congreso de la Unión gracias a Movimiento Ciudadano.

⁷ Esta última propuesta contemplaba no sólo la modificación de leyes secundarias, sino la adición de un inciso D al tercer párrafo del artículo 41 constitucional con el fin de hacer posible la anulación de un proceso electoral en el que se haya ejercido violencia política de género en contra de una candidatura (Cámara de Diputados, 2019).

estableciendo sanciones para los militantes que cometan este tipo de conductas.

- Dotar al Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) de atribuciones para promover el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- Clasificar como feminicidio a la privación de la vida de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos en cualquier ámbito, como cuando ésta se encuentre participando como candidata u ocupe un cargo de elección popular.
- Brindar a la víctima de violencia política de género acceso a los medios de impugnación electoral a fin de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por su parte, durante la LXIV Legislatura, y manteniendo el espíritu de la Reforma en Materia de Paridad entre Géneros de 2019, se presentaron propuestas similares en ambas cámaras, como el proyecto de decreto expuesto por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM, 13 de septiembre de 2018) para adicionar un artículo 21 Bis y una fracción IX al artículo 24 de la Ley General en materia de Delitos Electorales donde se erradicasen las prácticas que normalicen la violencia política de género; la iniciativa de la diputada María de Lucero Saldaña del (PRI, 02 de octubre de 2018) para adicionar el artículo 7 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales a fin de contar con un tipo penal que contemple el delito de violencia política en razón de género y prevea las sanciones respectivas; y el proyecto del diputado Jesús Alcántara (PVEM, 09 de octubre de 2018) para adicionar diversos artículos a la CPEUM y la LGIPE con medidas emergentes para brindar atención, sanción y reparación integral para casos de violencia política en contra de las mujeres por razones de género. A la par, en el senado, destacaron la solicitud de integrantes del PVEM (13 de septiembre de 2018) de reformar y adicionar disposiciones a las leyes generales de Instituciones y

Procedimientos Electorales y de Delitos Electorales con el fin de tipificar la violencia política como delito; la iniciativa del senador Juan Manuel Zepeda Hernández (PRD, 06 de noviembre de 2018) para reformar las mismas leyes arriba mencionadas; y el proyecto de decreto de la senadora Nancy Sierra Arámbulo (Partido del Trabajo, 20 de noviembre de 2018) para tipificar la violencia política de género y solicitar la inhabilitación y multa a los servidores públicos que ejerzan actos de violencia (Cámara de Diputados, 2019). Estos proyectos corrieron en consonancia con los antecedentes expuestos en la legislatura pasada.

El 30 de abril de 2019, durante la LXIV Legislatura, la diputada Martha Angélica Tagle Martínez, de Movimientos Ciudadano, presentó el primer proyecto de reforma antecedente al que sería finalmente aprobado, bajo el título *Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de violencia política de género* (Sistema de Información Legislativa, 2020a). Este proyecto fue turnado a Diputados para dictamen en la comisión de Igualdad de Género; sin embargo, fue retirado el 17 de octubre de 2019 a petición de la diputada en virtud de un nuevo proyecto sometido un día antes, el 16 de octubre de 2019 por la misma diputada, bajo el título *Iniciativa que reforma diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos*. Fue este último el que, tras turnarse a dictamen, terminó por ser aprobado y publicado el en Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.⁸

⁸ Por supuesto, no se aprobó tal cual la iniciativa inicial, toda vez que ésta señalaba los siguientes cinco marcos de ley: Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Partidos Políticos y en la reforma aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación además de tomar en cuenta las leyes mencionadas anteriormente se adicionaron modificaciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en el artículo 32 fracción XIII que le confiere la facultad a la Coordinación de Métodos de Investigación de crear la Base

En su resumen general, los aspectos más relevantes de esta iniciativa se exponen a continuación:

La iniciativa tiene por objeto definir, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política de género. Entre lo propuesto, destaca: 1) facultar a la SEGOB para promover la igualdad sustantiva y realizar campañas de difusión de las conductas que constituyan violencia de género; 2) facultar a la FGR para proteger los derechos humanos de las víctimas de casos de violencia política en razón de género; 3) prohibir que los partidos políticos registren candidatos con antecedentes de violencia política de género; y, 4) establecer que será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia de género. Para tal fin modifica los artículos 21 Bis, 21 Ter, 42 y 47 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, 11, 163, 238, 247 y 455 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 6 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 78 Bis de la Ley General de Medios de Impugnación; 3, 25, 37, 39, 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos (Sistema de Información Legislativa, 2020b).

A través de lo expuesto, se corrobora que el trabajo legislativo para introducir el término de violencia política en razón de género estuvo presente en las LXIII y LXIV legislaturas —y en ninguna otra—. Ello, ante la urgencia de dotar a las instituciones de nuevas atribuciones para prevenir, sancionar y erradicar este problema.

2.3 Cambios introducidos por la reforma

Como se mencionó, el 13 de abril de 2020 finalmente se emitió un decreto que tipificó como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual reformó y adicionó diversas disposiciones a ocho legislaciones e incorporó el

Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, además y se reforma el artículo 50 que confiere a la Fiscalía General de la República la facultad de crear una comisión especial de carácter temporal para investigar casos de violencia política de género. Por otro lado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación donde se señala que los órganos jurisdiccionales serán integrados de forma paritaria y finalmente se agrega la reforma la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el cual se reformó el artículo 57 que señala que cualquier servidor público que haga uso de sus atribuciones para perjudicar o beneficiarse dentro de las conductas mencionadas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incurrirá en un abuso.

concepto de “justicia transicional”⁹ y “justicia restaurativa”.¹⁰ El *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas* indicó los siguientes cambios y adiciones:

- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Se reformó el artículo 36, primer párrafo, y se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado “De la Violencia Política”, al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter. En el primero, se definió a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género como:

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y

⁹ “La Justicia Transicional se refiere a una serie de mecanismos para acceder a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición posterior a periodos de conflicto, represión y/o niveles de violencia a gran escala y de alto impacto, que llevaron a la comisión de violaciones a derechos humanos de forma tan grave y masiva, que el Estado no puede dar respuesta con el sistema de justicia ordinario” (Segob, 2019: en línea). La Organización de las Naciones Unidas (2014: 5) la ha definido como “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

¹⁰ “La justicia restaurativa es un medio que tiene como objetivo la gestión de conflictos en el cual el dialogo es fundamental para el proceso. Promueve el establecimiento de la paz social que ha sido transgredida por un conflicto, reduce reacciones violentas y permite la participación de la sociedad civil. Para la justicia restaurativa son imprescindibles tres requisitos: en primer lugar, que se reconozca el daño que el crimen ha causado a la persona o personas violentadas; en segundo lugar, que la justicia reparará esos daños; y, en tercer lugar, que las partes deben participar de este proceso (Gallegos, 2019). Así, la “justicia restaurativa se centra más en la reparación y menos en el castigo, es una relectura en el tratamiento del delito, en el que este se convierte en un conflicto, otorgándole a la víctima, la parte infractora y la comunidad de apoyo el protagonismo en la solución del conflicto. Mientras la víctima reivindica su papel dentro de la comunidad, la parte ofensora comprende las secuelas de su acción, asume su responsabilidad en la comisión del delito y se compromete a reparar los daños. Se trata de una justicia que abona a la pacificación social y propicia la recomposición del tejido social, en virtud de que todos estamos interconectados” (González-Torres, 2019: 93).

electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Mientras, en el artículo 20 Ter, se incluyó una lista de las conductas a través de las cuales puede expresarse la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los

- derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Asimismo, se adicionaron las siguientes cuestiones:

- Un segundo párrafo al artículo 27, que establece que “En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades

competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo”.

- Una fracción XIV al artículo 36, que otorga a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas y el Instituto Nacional Electoral como personas o representantes del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

- La Sección Décima Bis, denominada “Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales”, al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, el cual señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales promover la cultura de la no violencia en contra de las mujeres cuando éstas ejerzan sus derechos político-electorales; incorporar la perspectiva de género durante las precampañas y campañas electorales en los medios que difundan noticias en el periodo electoral; y sancionar las conductas que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género de acuerdo con la normatividad aplicable.

Como se había mencionado con anterioridad al describir los antecedentes estatales, algunas legislaciones ya tenían contemplada la definición de violencia política en contra de las mujeres debido al género y las conductas consideradas como tales; sin embargo, no existía una homologación entre los contenidos de unos y otros ordenamientos locales. Sin duda, la incorporación del concepto y el listado de conductas violentas en la presente ley de carácter general sienta un precedente importante para el combate a esta problemática en todo el país, ya que con ello las entidades deberán utilizar este modelo y armonizar sus legislaciones locales.

- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Con propósitos de inclusividad de género, se realizaron algunos cambios de forma para incluir términos neutros o duplicaciones con derivaciones masculina y femenina de algunos términos. Tales fueron los casos de las sustituciones de “ciudadanos” por “ciudadanas y ciudadanos” (artículo 2, numeral 1, inciso a; artículo 3, numeral 1, inciso d; artículo 7, numeral 3; artículo 58, numeral 1, inciso g); “diputado federal” por “diputada o diputado federal” (artículo 10, numeral 1) o bien “diputaciones” (artículo 14, numeral 4; artículo 233, numeral 1); “senador” por “senadora o senador” (artículo 10, numeral 1) o bien “senadurías” (artículo 14, numeral 4; artículo 233, numeral 1); “candidatos” por “candidatas y candidatos” (artículo 159, numeral 2; artículo 232, numeral 2; artículo 234, numeral 1; artículo 394, numeral 1 e inciso i) o bien “candidaturas” (artículo 14, numeral 4) o “personas candidatas” (artículo 247, numeral 2; artículo 380, numeral 1, inciso f; artículo 394, numeral 1, inciso i); “precandidato” por “precandidata y precandidato” (artículo 159, numeral 2) o bien “personas precandidatas” (artículo 247, numeral 2; artículo 380, numeral 1, inciso f; artículo 394, numeral 1, inciso i); “consejero(s)” por “consejera(s) o consejero(s)” (artículo 36, numeral 1; artículo 42, numerales 1, 2, 4 y 5; artículo 99, numeral 1); “secretario” por “secretaria o secretario” (artículo 58, numeral 1, inciso k); “vocales” por “vocalías” (artículo 64, numeral 1; artículo 74, numeral 1); y “los aspirantes” por “personas aspirantes” (artículo 380, numeral 1 e inciso f; artículo 394, numeral 1, inciso i).

Asimismo, en el plano del contenido, siguiendo el principio paritario introducido por la reforma de 2019, los cambios a este artículo incluyeron la paridad de género en la integración de los organismos electorales para los cargos de elección popular y las fórmulas de las candidaturas y precandidaturas de los partidos políticos. Los cambios y/o adiciones fueron:

Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular

y en nombramientos de cargos por designación (artículo 3, numeral 1, inciso d bis).

El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres (artículo 6, numeral 2).

...los partidos políticos deberán integrar [las fórmulas] por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 14, numeral 4).

En el registro de las candidaturas a los cargos [...] los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria (artículo 26, numeral 2).

...Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán [los] derechos [de los pueblos y comunidades indígenas] en los municipios [...] garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual (artículo 26, numeral 3).

Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán [...] a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad... (artículo 26, numeral 4).

Son fines del Instituto [Nacional Electoral]: [...] Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral... (artículo 30, inciso h).

El Instituto [Nacional Electoral] tendrá las siguientes atribuciones: [...] Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres... (artículo 32, numeral 1, inciso b, fracción IX).

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de [...] velar porque los principios de [...] paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género (artículo 35, numeral 1).

La conformación del [Consejo General] deberá garantizar el principio de paridad de género (artículo 36, numeral 1).

...las comisiones de [...] Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente... (artículo 42, numeral 1).

Todas las comisiones se integrarán [...] bajo el principio de paridad de género (artículo 42, numeral 3).

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: [...] Elaborar, proponer y coordinar los programas de [...] paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, [...] Promover la suscripción de convenios en materia de [...] paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, [...] Diseñar y proponer campañas de [...] paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, [...] Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género... (artículo 58, incisos a, b, j, l).

Son atribuciones de las vocalías ejecutivas [...] Ejecutar los programas de [...] paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral... (artículo 64, numeral 1, inciso h).

Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales [...] Ejecutar los programas de [...] paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral (artículo 74, numeral 1, inciso g).

Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior [...] En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género (artículo 99, numeral 1).

Corresponde a los Organismos Públicos Locales [...] Desarrollar y ejecutar los programas de [...] paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral... (artículo 104, numeral 1, inciso d).

Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán [...] observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario... (artículo 106, numeral 1).

En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal (artículo 207, numeral 1).

El Instituto y los Organismos Públicos Locales [...] deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

De la totalidad de solicitudes de registro [...] que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto [Nacional Electoral] y organismos públicos locales [...] deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución (artículo 233, numeral 1).

En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo (artículo 234, numeral 2).

Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 234, numeral 3).

Transcurrido el plazo [...], el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas [del mismo género] será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el

ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes (artículo 235, numeral 2).

También hubo cambios para la inclusión del concepto de violencia política en razón de género y la toma de medidas para su prevención, identificación, combate y sanción:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares (artículo 3, numeral 1, inciso k).

Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género... (artículo 7, numeral 5).

Son requisitos para ser diputado federal o senador [...] No estar condenada o condenado por el delito de violencia

política contra las mujeres en razón de género (artículo 10, numeral 1, inciso g).

El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a [...] los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género...

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones: [...] Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva (artículo 58, numeral 1, inciso m).

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas [...] [de acceso a la radio y televisión], el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 (artículo 159, numeral 2).

El Consejo General [...] ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral [...] en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género... (artículo 163, numeral 1).

Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño (artículo 163, numeral 3).

...las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley (artículo 247, numeral 2).

Son obligaciones de las personas aspirantes: [...] Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas... (artículo 380, numeral 1, inciso f).

Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: [...] Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas... (artículo 394, numeral 1, inciso i).

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas [...] [de acceso a radio y televisión], el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño (artículo 415, numeral 2).

Las leyes electorales locales [...] Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 440, numeral 3).

Cuando alguno de los sujetos [de responsabilidad] [...] sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género [...] será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (artículo 442, numeral 2).

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] Obstaculizar a las mujeres, los derechos de

asociación o afiliación política; [...] Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; [...] Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; [...] Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; [...] Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y [...] Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales (artículo 442 Bis, numeral 1, incisos a al f).

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 443, numeral 1, inciso o).

Constituyen infracciones a la presente Ley [...] Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 449, numeral 1, inciso b).

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III)

En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a [...] las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, [se

sancionará] con la cancelación de su registro como partido político (artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción V).

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: [...] Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; [...] Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; [...] Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; [...] Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y [...] Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite (artículo 463 Bis, numeral 1, incisos a al e).

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: [...] Indemnización de la víctima; [...] Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; [...] Disculpa pública, y [...] Medidas de no repetición (artículo 463 Ter, numeral 1, incisos a al d).

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 470, numeral 2).

...En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. [...] Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato

la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. [...] Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [...] La denuncia deberá contener lo siguiente: [...] Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; [...] Domicilio para oír y recibir notificaciones; [...] Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; [...] Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y [...] En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. [...] La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento. [...] La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando: [...] No se aporten u ofrezcan pruebas. [...] Sea notoriamente frívola o improcedente. [...] Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...] En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473. [...] Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo (artículo 474 Bis, numerales 1 al 9 y sus incisos).

Tal y como ha podido advertirse a partir de la lectura del conjunto de extractos seleccionados, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue una de las leyes que más cambios sufrió a raíz de la reforma. Dichos cambios tuvieron dos sentidos importantes: por un lado, incluir la paridad de género para integrar organismos y constituir las fórmulas a las precandidaturas y candidaturas dentro los partidos políticos —manteniendo el espíritu de la reforma de 2019—; y por otro, introducir el término de “violencia política de género” y establecer medidas para prevenir, identificar, combatir y sancionar la violencia política en contra de las mujeres.

- *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.* Con la reforma, se adicionaron dos incisos al artículo 80, que establece las situaciones en que los ciudadanos podrán promover un juicio en materia electoral. Con el contenido adicionado, la ley en comento establece que dicho juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable,

y h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos incisos dotan a las personas que sufran alguna violación que impida el ejercicio libre de sus derechos político-electorales de un mecanismo para poder acceder a la justicia —en este caso, el juicio electoral—, especialmente cuando exista violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Si bien, el protocolo procuraba atender los casos de violencia conforme a las funciones y normativas existentes, las adiciones y modificaciones a esta ley son importantes para combatirla y sancionarla.

- *Ley General de Partidos Políticos*. Se reformaron doce artículos de esta ley. Algunos cambios tuvieron el propósito de incluir palabras que visibilizaran a la mujer dentro de los partidos políticos eliminando el plural masculino o especificando el femenino. Tal fue el caso del término “ciudadanas” (artículo 2) y la inclusión del artículo femenino “las” (artículo 38, inciso c), así como el cambio de la palabra “candidatos” por “candidaturas” (artículo 3, numeral 3; artículo 23, inciso e, numeral 1; artículo 25, inciso e, numeral 1; artículo 38; artículo 39, inciso h) y de la palabra “miembros” por “integrantes” (artículo 46). Aunque se trata de modificaciones gramaticales, en el fondo guardan relación estrecha con el nuevo modelo de democracia paritaria que el país ha adoptado, manifiesto en el uso de un lenguaje incluyente.

Otros cambios atendieron a modificaciones de contenido, con fragmentos reformados o adicionados cuyo propósito fue la inclusión de la perspectiva de género:

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género [...] en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia... (artículo 3, fracción IV).

Son derechos de los partidos políticos: [...] Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones... (artículo 23, inciso e, numeral 1).

...son obligaciones de los partidos políticos: [...] Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; [...] Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de

la Ley General de Acceso; [...] Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; [...] Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; [...] Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; [...] Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y [...] Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables (artículo 25, incisos s, t, u, v, w, x, y).

La declaración de principios contendrá: [...] La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y [...] Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables (artículo 37, incisos f, g).

Los estatutos [de los partidos políticos] establecerán: [...] los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; [...] Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 39, incisos f, g); [...] Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, [...] Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual [...] aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita; [...] En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género (artículo 43, inciso e, numerales 1 y 3).

[El órgano previsto para encargarse de] los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular [...] Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso (artículo 44, fracción II, inciso b, numeral 1).

El órgano de decisión colegiado [...] deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos (artículo 46, numeral 2).

[Los partidos políticos deberán] Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos [...] aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia (artículo 48, inciso a).

Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: [...] La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 73, numeral 1, inciso d).

Como se aprecia en los cambios introducidos a esta ley, la inclusión fue parte de la reforma —tal y como lo hizo en 2019—. Esto significa que los partidos políticos cuentan ahora con instrumentos jurídicos para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad gracias a la obligación que estos grupos han adquirido de respetar la paridad en la integración de sus organismos y proveer los mismos recursos para la colaboración de hombres y mujeres en el ámbito político.

- *Ley General en Materia de Delitos Electorales*. En esta ley se reformó la fracción XIV del artículo 3, que contiene el glosario de conceptos de uso recurrente. Entre dichos conceptos, se agregó la XV fracción para introducir el concepto de “violencia política contra las mujeres en razón de género”, quedado de la siguiente manera:

...En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se adicionó el artículo 20 Bis, fracciones I a la XIV, con las acciones que se considerarán como actualizaciones de este delito:

Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona: [...] Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; [...] Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; [...] Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular; [...] Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; [...] Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; [...] Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; [...] Limite o niegue a una mujer el

otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; [...] Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; [...] Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; [...] Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; [...] Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; [...] Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; [...] Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y [...] Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa. Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa. Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Asimismo, se consideró que las penas por la comisión de estas conductas aumentarán si éstas fueren competidas por figuras públicas o dentro del ámbito político-electoral, así como cuando deriven en daños y perjuicios a mujeres indígenas:

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio. Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad. Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Como se colige de estos extractos, tras la reforma, la Ley General en Materia de Delitos Electorales reconoce la definición de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y aquellas conductas que violenten a las mujeres en el ámbito político, las cuales ahora se consideran delitos electorales y, por lo tanto, ameritan las sanciones respectivas.

- *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.* Se reformó el artículo 50 sobre comisiones especiales, para adicionar la posibilidad de creación de comisiones para la investigación de delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de la Fiscalía General de la República, entre otros temas. También se agregó una fracción XIII al artículo 32 acerca de las facultades de la Coordinación de Métodos de Investigación, incluyendo la de “Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* Se adicionó un segundo párrafo para el artículo 185 para establecer que tanto la Sala Superior como las siete Salas Regionales y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “...deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género”.

- *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Se reformó el artículo 57, que establece las causales de abuso de funciones de los servidores públicos, para señalar que la persona servidora incurre en dicho abuso "...cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia".

Como se describió en este listado, la Reforma en Materia de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género introduce un nuevo concepto para identificar, prevenir, sancionar, combatir y erradicar el fenómeno de violencia política en contra de las mujeres por razones de género. Si bien a partir de 2015 dicho concepto comenzó a ser empleado en el discurso de varios actores políticos, académicos, medios de comunicación y organizaciones, en realidad no podía ser abordado por la falta de instrumentación jurídica. Por consiguiente, la reforma tiene la intención de que las mujeres que deseen participar en la vida pública cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para estar protegidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

A lo largo de las páginas que integran el presente capítulo, se ha notado que la Reforma en Materia de Violencia Política en Razón de Género no ha sido un producto espontáneo, sino el resultado de discusiones y del intercambio de experiencias en foros internacionales que reconocieron la importancia de dotar a los Estados de instrumentos que permitieran combatir este problema. Asimismo, los esfuerzos precedentes a nivel nacional para identificar este tipo de violencia construyeron las bases para su reconocimiento y actuación en México. Aunque al principio hubo heterogeneidades, el proceso culminó con la promulgación de una reforma que promete ser un parteaguas en la materia porque supone un avance importante para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en el ámbito político a nivel local y federal en nuestro país, gracias a los principios de paridad y perspectiva de género.

CAPÍTULO 3

LA PROMOCIÓN DE ENTORNOS LIBRES DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

El objetivo de este capítulo es identificar los avances que se han alcanzado en materia de paridad de género y niveles de violencia política en contra de las mujeres en razón de género desde una perspectiva comparativa entre dos ejercicios electorales. Para ello se tomará como parámetro el Índice de Paridad Política (IPP) en el congreso federal y de los congresos estatales y se revisará el número de denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales relacionadas con violencia política contra las mujeres en comicios federales llevados a cabo antes y después de la reforma. De este modo, se podrá evaluar con base en indicadores concretos si las elecciones han mostrado un real apego a la reforma.

3.1 Vitrina metodológica

El método que se utilizará para examinar y contrastar la violencia de género en los entornos políticos durante los procesos electorales 2015 y 2021 será el comparativo. Ésta es una herramienta propia de la Ciencia Política que sirve para revisar, contrastar e interpretar hallazgos empíricos de eventos políticos que ocurren en espacios y tiempos determinados. De manera particular, el ejercicio comparativo a realizar se apegará a lo sugerido por Nohlen (2020).

La idea de comparar dos comicios surgió de la revisión de la reforma político-electoral de 2014, la cual introdujo la obligatoriedad de la paridad de género en las candidaturas legislativas federales y estatales. En tal sentido, la elección de 2015 supuso un parteaguas en la historia de la representación política de las mujeres, puesto que los partidos políticos se vieron obligados a cumplir con esta disposición. Como consecuencia de esta reforma de, las candidaturas a los congresos locales debieron sujetarse a los cambios introducidos para alcanzar la paridad en las candidaturas a los congresos federal y estatales, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 41 constitucional. Además, se tuvo que comenzar a respetar la integración de las candidaturas con fórmulas (propietario y suplente) de un mismo género, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (2014: art. 232).

Los cambios anteriores supusieron un aumento considerable en la participación de las mujeres en la vida política; sin embargo, este efecto positivo se vio opacado por el surgimiento de reacciones violentas hacia las mujeres que ejercían un puesto público. Como muestran Báez y Santillán (2019),

En el marco de las primeras elecciones paritarias en México, autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales recibieron decenas de denuncias de amenazas causantes de daños emocionales y ataques físicos por parte de mujeres que, como aspirantes a puestos de representación, funcionarias o representantes electas, participaban en el proceso electoral. Las denuncias visibilizaron un fenómeno que por primera vez se expresaba de manera clara: la violencia política contra las mujeres (p.321).

De forma posterior a estas elecciones, los esfuerzos conjuntos de diferentes instituciones lograron establecer el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (como ya se mencionó en este texto¹¹), con el fin de dar respuesta a estos casos ante la inexistente legislación sobre el tema en el país. Luego, para 2019, la paridad en el ámbito legislativo era ya notoriamente insuficiente, por lo que se legisló para que las mujeres ocuparan un lugar en todos los espacios públicos. Fue en 2020 cuando se logró la reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, unos cuantos meses antes de que iniciara el proceso electoral de 2021.

De tal modo, las elecciones intermedias de 2015 y 2021 constituyen momentos clave para evaluar el acceso paritario de las mujeres a los tres poderes del gobierno, así como la violencia de género en los entornos políticos. Esta comparación empírica permitirá evaluar los resultados obtenidos en el primer

¹¹ *Vid. Supra*, p. 33.

esfuerzo implementado por el Estado mexicano para frenar las distintas formas de violencia de las cuales han sido objeto las mujeres que incursionan en el espacio público para ejercer sus derechos político-electorales.

Se seleccionaron fuentes de información sujeta a análisis con el propósito de ofrecer un panorama que permita comparar los índices de paridad en dos procesos electorales: 2015 y 2021. Gracias a las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) para combatir la problemática de la violencia política de género, se cuenta con datos nuevos que permiten allegarse de este tipo de información. Es importante señalar la creación del primer registro de personas sancionadas, el cual permitirá tener acceso a información de primera mano para la colaboración interinstitucional y la consulta previa para próximos procesos electorales. También trabajará con base en el seguimiento a la evolución de las denuncias que se han presentadas ante la Fepade, ya que dicha institución abordó este problema desde 2016 a pesar de que no se había tipificado este delito.

La información a utilizar provendrá de tres fuentes principales:

- *Índice Nacional de Paridad Política en el Ámbito Local (IPPAL)*: es un instrumento muy útil para dar seguimiento a las disposiciones en materia de paridad de género. Este índice permitirá cuantificar la participación de las mujeres y servirá para valorar los avances en materia de democracia paritaria.
- *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE*. Es un instrumento de reciente creación, generado en 2020, tras la reforma. Concentra el listado de personas que han sido sancionadas por ejercer violencia política de género, desglosadas por entidad, cargo, órganos resolutores y tipos de conductas y de sanciones.
- *Informes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade)*: esta institución genera informes sobre los delitos cometidos en materia electoral. De éstos, se pueden rescatar

cierta información específica tocante al tema de género, especialmente las medidas tomadas para combatir la violencia política de género.

3.2 Conceptos de análisis: democracia paritaria y violencia política contra las mujeres en razón de género en el entorno político

El análisis comparativo se basará en dos conceptos: democracia paritaria y violencia política en contra de las mujeres en razón de género en el entorno político. Para hacerlos operativos y analizarlos, se ha decidido recurrir a indicadores de ambos conceptos susceptibles de ser contrastados entre los momentos específicos de las elecciones 2015 y 2021. En los dos apartados siguientes se explica la operacionalización de estas variables.

3.2.1 La Reforma como instrumento para alcanzar la democracia paritaria

Uno de los ejes esenciales de esta reforma fue darle seguimiento a su predecesora en materia de paridad. Buena parte de los cambios que se introdujeron en las ocho leyes que integran el decreto tienen que ver con el respeto a las cuotas de género y a la participación en igualdad de condiciones para hombres y mujeres en el terreno político. El cambio más significativo y sencillo de visualizar hasta el momento es el considerable aumento en la cantidad de curules ocupadas por mujeres en el Congreso de la Unión. Allende a éste, es importante evaluar los avances en otras esferas de la vida pública, para lo cual es útil recurrir a la revisión del Índice Nacional de Paridad Política en el ámbito local, mismo que considera ocho dimensiones: compromisos con la igualdad; ejercicio de las mujeres al derecho del sufragio; cuota o paridad en la legislaciones locales; mujeres en poder ejecutivo y en la administración pública local; mujeres en el poder legislativo local; mujeres en el poder judicial y en los órganos autónomos; mujeres en los partidos políticos; y mujeres en el gobierno municipal. Para los fines que tocan a esta investigación, se tomarán en cuenta sólo la dimensión de las mujeres en el poder legislativo tanto en el ámbito federal

—cámara de diputados y cámara de senadores— (Instituto Nacional Electoral, s.f.) como en el local (Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, 2021).

3.2.2 La Reforma como instrumento para reducir la violencia de género en el entorno político y alcanzar la democracia paritaria

La Reforma en Materia de Violencia Política en razón de Género contempló los actos específicos que pueden constituir violencia de género en el entorno político, así como los mecanismos para sancionarla. De acuerdo con el nuevo marco regulatorio, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género se puede producir en tres momentos específicos del ejercicio de sus derechos político-electorales:

- Durante los procesos electorales: mientras desempeñan su rol como aspirantes, precandidatas, candidatas y en la emisión del voto.
- En su participación en el gobierno: durante el desempeño de un cargo y otras funciones públicas.
- En su desempeño en organismos no gubernamentales e instituciones políticas: como partidos políticos, asociaciones, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, entre otros (Albaine, 2020).

Es importante destacar que este tipo de violencia se puede ejercer tanto en el ámbito de gobierno como en la iniciativa privada. Las denuncias pueden ser efectuadas a través de cuatro vías (Albaine, 2020):

- Constitucional: son interpuestas como acciones para la defensa de la Constitución.
- Penal: presentadas por hechos ante el ministerio público.
- Electoral: presentadas ante organismos e instituciones electorales.
- Administrativa: presentadas al interior de una organización a la cual pertenecen tanto el supuesto agresor como la víctima.

Es importante identificar correctamente el ámbito de la agresión política recibida para que ésta pueda ser denunciada en la instancia correspondiente. El marco legal recientemente adoptado en México facilita que las víctimas cuenten con los recursos y el apoyo necesarios para denunciar.

Con base en lo anterior, la presente investigación acotará su perspectiva a la violencia de género en el entorno político vivida por las mujeres en contextos electorales. Derivado de los acuerdos y criterios establecidos conforme a las sentencias dictadas por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE) desarrolló sus lineamientos para la atención a los casos de violencia política de género en el ámbito electoral. Entonces, las denuncias efectuadas ante ésta y otras instancias electorales por parte de mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales podrían ser tomadas como dimensiones a partir de las cuales se desprenden indicadores para operacionalizar la variable y, así, medirla en concreto. Sin embargo, cabe aclarar que es poco lo que se ha avanzado en este asunto, por lo que no hay criterios homologados entre las instancias para tipificar las agresiones como delitos de violencia política de género. Además, la falta de denuncias hace que la cifra negra crezca y enturbie la medición real de los delitos.

Así, debido a que el monitoreo —y, en consecuencia, el conteo de casos— de la violencia política de género en contra de las mujeres es bastante complicado y no hay una manera fiable de tener una cifra objetiva, el INE ha creado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el cual permite comprender mejor las dimensiones de este problema. Este registro fue habilitado desde el 07 de septiembre de 2020 para atender al proceso electoral federal de 2020-2021. En él se encuentran registradas todas las personas sancionadas por ejercer violencia política en contra de las mujeres. La información consignada es el nombre de la persona sancionada, sexo, si es precandidato o precandidata, aspirante a una candidatura o cargo desempeñado, ámbito territorial, número de expediente y fecha de la resolución o

sentencia, autoridad que sanciona, conducta, sanción, permanencia en el Registro y reincidencia (Instituto Nacional Electoral, 2021).

El tiempo de permanencia del registro de una persona sancionada dependerá del tipo de falta que haya cometido: para faltas leves, tres años; ordinarias, cuatro años; especiales, cinco años; y reincidencia, seis años. Las agravantes son las siguientes:

- Cuando dicha violencia la cometan personas servidoras públicas, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatos y precandidata, candidatos y candidatas y profesionales de los medios de comunicación.
- Cuando dicha violencia se ejerza en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afroamericana, de la tercera edad, personas de la diversidad sexual o con discapacidad (Instituto Nacional Electoral, 2021).

Contar con este registro resulta sumamente útil con miras a concretar los propósitos de la reforma de 2020 en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género e inhibir este tipo de violencia. Asimismo, facilita la cooperación entre instituciones para la generación de información y es una fuente de consulta previa al registro de candidaturas.

En el informe *Delitos Electorales y Violencia Política en el Contexto de la Pandemia y Crisis Sanitaria por COVID-19 en México*, elaborado por el Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, se señala que

...en lo que respecta a la violencia política contra las mujeres por razones de género, estimamos que realizar un conteo con fuentes abiertas sería duplicar esfuerzos. Hoy en día el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE es la fuente oficial con mayor validez para tener una idea clara de la magnitud de este problema público (como se cita en Rivas-Rodríguez, 2021, p. 19).

En este mismo sentido, es importante señalar que las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales intervienen en el registro dentro del ámbito de sus competencias (Instituto Nacional Electoral, 2021).

Por otro lado, la información contenida en los reportes de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales nos permitirá reflexionar acerca de los avances habidos y las acciones implementadas desde la integración del término “violencia política de género”,¹² término de reciente cuño —si bien el fenómeno al que refiere no es nada nuevo—.

Tabla 1. Dimensiones e indicadores sobre violencia de género en el entorno político para el análisis de las elecciones 2021

Dimensión	Indicadores
Sanciones a personas por violencia política contra las mujeres en razón de género	<ul style="list-style-type: none"> • Número de personas sancionadas • Personas sancionadas por sexo • Sanciones por entidad federativa • Personas sancionadas por cargo • Sanciones por ámbito territorial • Sanción por órgano resolutor
Víctimas de violencia política en razón de género	<ul style="list-style-type: none"> • Distribución de las víctimas de personas sancionadas por violencia política de género por cargo ocupado
	Número de denuncias por violencia política presentadas en la FEPADE

Elaborado con base en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral (2021) e informes mensuales y anuales de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales (2021).

3.3 Análisis comparativo de la democracia paritaria y la violencia de género en el entorno político antes y después de la Reforma

La reforma de 2014 sentó las bases para la promoción de una mayor igualdad de oportunidades. Puede considerársele como una victoria en la búsqueda de la igualdad en el terreno político para las mujeres. En las elecciones que sucedieron a

¹² En los primeros informes de la Fiscalía Electoral Especializada para la Atención de Delitos Electorales se utiliza el término “violencia política de género” refiriéndose a lo que ahora llamamos violencia política contra las mujeres en razón de género.

la reforma, la cantidad de mujeres que alcanzaron un cargo público fue mucho más elevada que la ocurrida en elecciones precedentes. No obstante, cambiar las reglas del juego para promover la paridad no fue una medida suficiente para garantizar la participación en igualdad de condiciones ya que, como se ha revisado, conforme más precandidatas, candidatas y funcionarias públicas comenzaban a figurar en la escena pública, las conductas violentas hacia ellas se hicieron patentes. Fue entonces necesario introducir nuevas medidas a través de la reforma en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de garantizar espacios libres de violencia.

En los siguientes acápite se realizará un análisis comparativo de los indicadores de paridad de género y violencia de género en el contexto electoral antes y después de la citada reforma. Ello, a través de la información que proporcionan instituciones públicas, como los observatorios locales de participación política de las mujeres y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade).

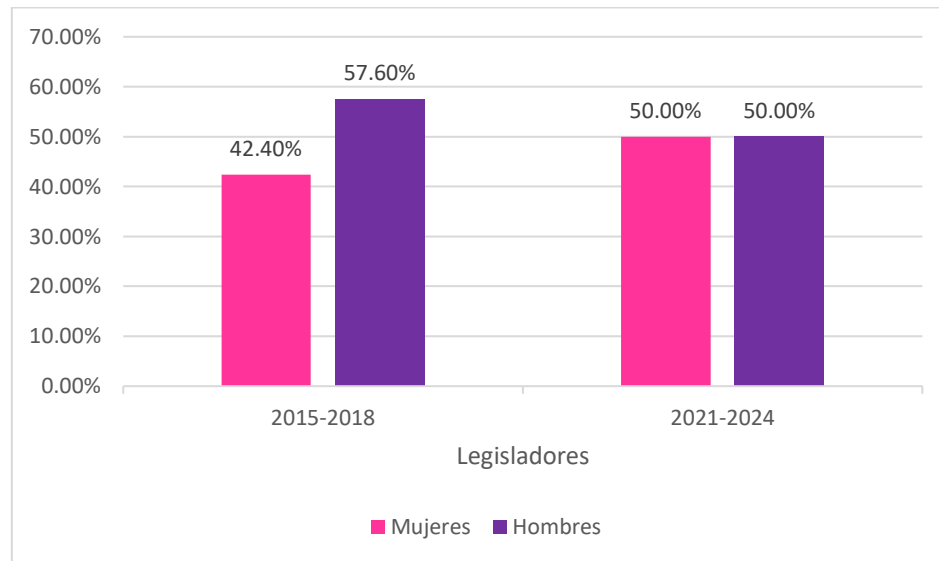
3.3.1 Paridad de género en el entorno político durante las elecciones intermedias de 2015 y 2021

Con la promulgación de la reforma político-electoral de 2014 que elevó a rango constitucional la garantía de paridad entre hombres y mujeres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, el Senado y los congresos estatales, y con la posterior Reforma en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género de 2020, se visibiliza un punto de comparación entre los comicios que siguieron a cada uno de estos cambios normativos impulsados para alcanzar la igualdad de condiciones para las mujeres que se involucran en el ámbito político. En la Gráfica 1, se presentan los porcentajes de participación de hombres y mujeres en la conformación de la Cámara de Diputados como resultados de las justas electorales de 2015 y 2021. Nótese que se transitó de un esquema de 42.40% de representación femenina y 57.60% de masculina previo a la introducción de la Reforma en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de

Género —aunque sí con la Reforma Político-Electoral ya entrada en vigor—, a un esquema de paridad absoluta: 50%/50% tras la Reforma. Mientras, en la Gráfica 2, se comparan los resultados de la conformación por género de la Cámara de Senadores derivados de los comicios de 2012 —previos tanto a la Reforma Político-Electoral de 2014 como a la Reforma de Paridad de Género de 2019 y la de Violencia Política en Razón de Género de 2020—, con un 32.80% de mujeres y 67.20% de hombres, y los resultados de los comicios de 2018 —con la Reforma Político-Electoral pero aún sin las subsecuentes de 2019 y 2020—, que lograron resultados muy cercanos a la paridad absoluta: 49.20% de mujeres y 50.80% de hombres. Finalmente, en la Gráfica 3, se observa los resultados de la ocupación de los congresos locales según el género contrastando entre 2015 y 2020, con un acercamiento muy estrecho a la paridad absoluta: 32.80% de mujeres y 67.20% de hombres en 2015, contra 49.20% de mujeres y 50.80% de hombres en 2020.

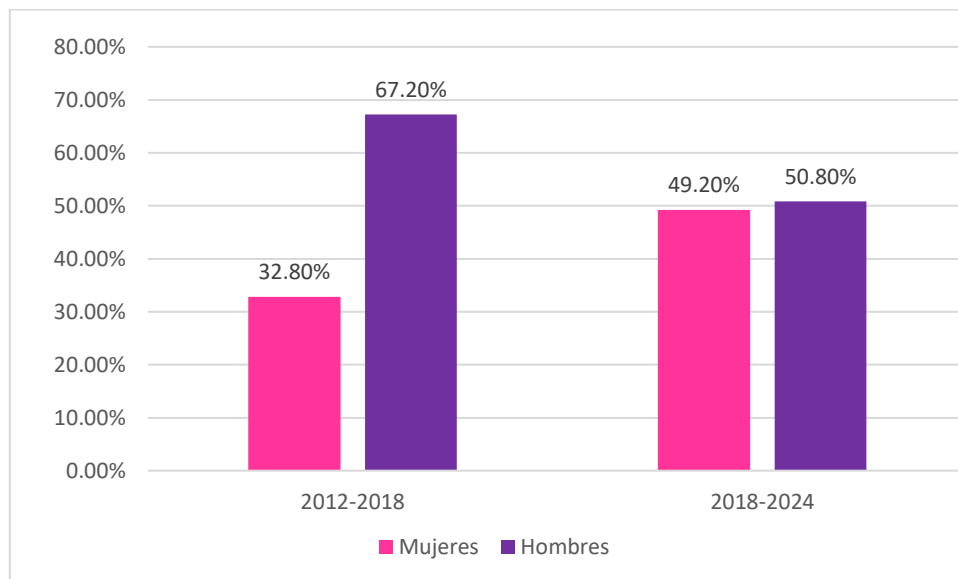
Así, los números de la conformación del poder legislativo nacional y local advierten de un gran avance hacia la paridad de género en el acceso de las mujeres a cargos de representación. Sin embargo, es importante aclarar que no todos éstos son atribuibles a la Reforma en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género de 2020, puesto que en el caso de las senadurías ésta todavía no estaba en vigor y porque las reformas de 2014 y 2019 ya habían sentado sus antecedentes en la materia. Además, la publicación de la Reforma que nos ocupa en 2020 dejó poco tiempo para que surtiera influjo en los comicios de 2021. Aún así, debe tenerse presente que ésta sentó nuevos principios y reglas que sí fueron aplicables durante el último de estos ejercicios electorales.

Gráfica 1. Participación de mujeres y hombres en la conformación de la Cámara de Diputados en los periodos electorales 2015-2018 vs 2021-2024



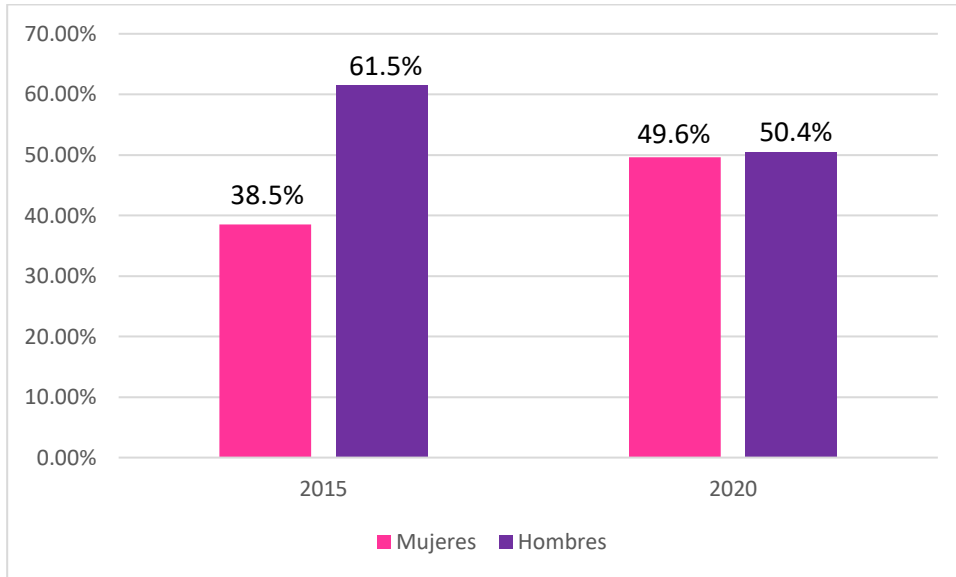
Elaborado con base en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (2021).

Gráfica 2. Participación de mujeres y hombres en la conformación de la Cámara de Senadores en los periodos 2012-2018 vs 2018-2024



Elaborado con base en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (2021) e INE (2021).

Gráfica 3. Participación de mujeres y hombres en la conformación de los Congresos Locales en los periodos 2015-2018 vs 2020-2023



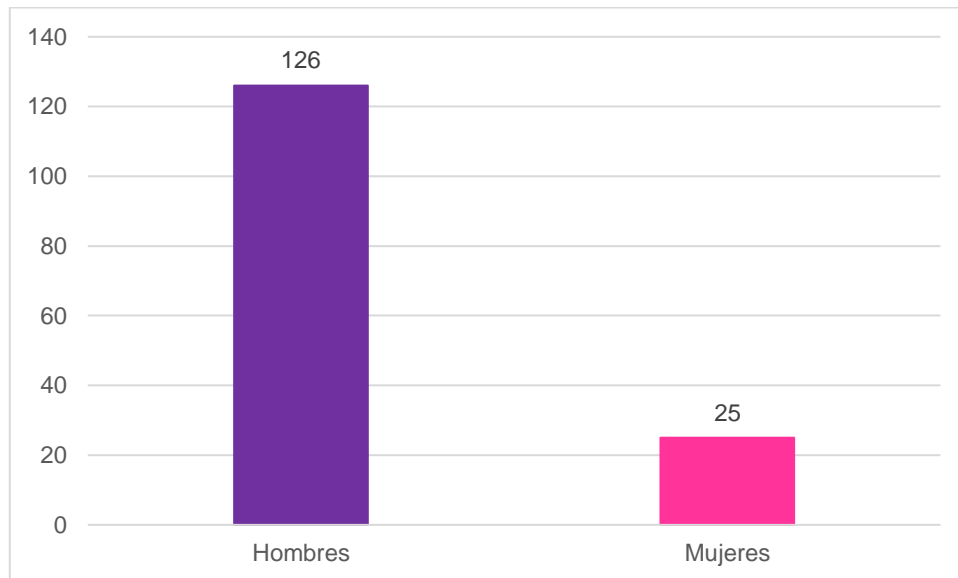
Elaborado con base en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (2021).

3.3.2 Violencia de género en el entorno político durante las elecciones intermedias de 2015 y 2021

En concordancia con la Reforma en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el 7 de septiembre de 2020 se implementó el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral. De acuerdo con datos recopilados desde 2020 y hasta 2022, hubo 151 personas sancionadas registradas, de las cuales 126 son hombres y 26, mujeres¹³ (véase Gráfica 4). La entidad federativa con más sanciones es Oaxaca, con 41; le siguen Veracruz (27), Baja California (14), Chiapas (7), Quintana Roo (7), Sonora (7), Tabasco (7), Campeche (6), Nuevo León (5), San Luis Potosí (5), Guanajuato (4), Hidalgo (4), Nayarit (4) y Querétaro, (4) (véase Gráfica 5).

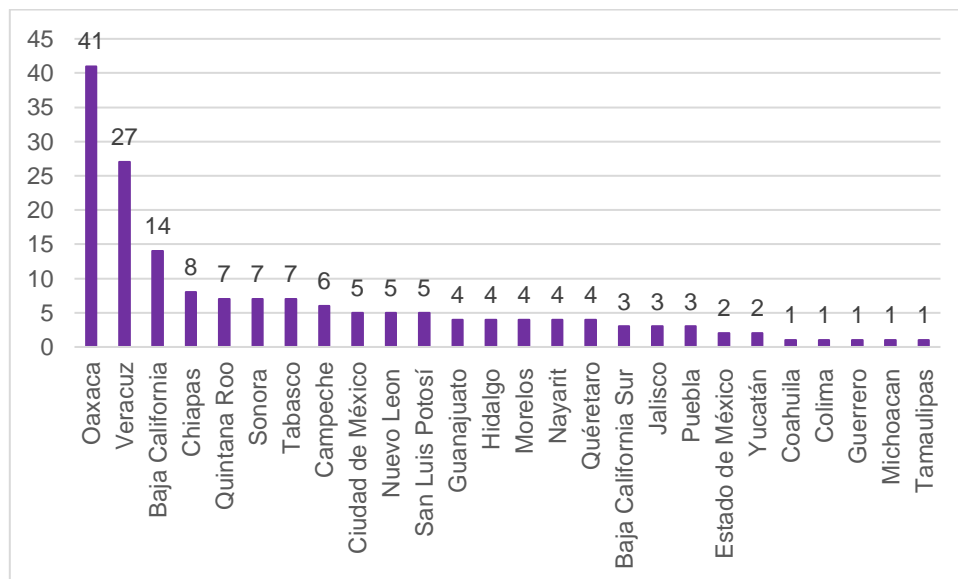
¹³ Revisado hasta el 8 de enero de 2022.

Gráfica 4. Número de personas sancionadas en México por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (septiembre de 2020)



Elaborado con base en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral (2021)

Gráfica 5. Número de personas sancionadas por entidad federativa en México por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (septiembre de 2020)



Elaborado con base en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral (2021)

A continuación, se desglosan los resultados de los informes anuales de actividades de la Fepade en lo que respecta a la violencia política en razón de género:

- **2016.** De acuerdo con el *Informe Anual de Actividades 2015-2016* de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, esta entidad comenzó a tomar acciones para combatir la violencia política en contra de las mujeres en razón de género bajo el amparo de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Tras de las elecciones de 2015, cuando se reportó la mayor cantidad de casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Fiscalía emprendió un plan de acción bajo cuatro ejes para el año 2016:

1. Protocolo de actuación para la atención de violencia política contra las mujeres. Tiene un enfoque jurídico, en el que convergen derechos humanos como el libre sufragio y la equidad de género, pretendiendo con ello garantizar la atención a las mujeres víctimas de violencia política que conlleve a la comisión de un delito en materia electoral.
2. Sistemas de Atención Ciudadana. En FEPADETEL se agregó, en conmutador, el número 4, con la finalidad de que la llamada telefónica sea canalizada directamente al área que trata la violencia política con perspectiva de género. En FEPADENET se agregó un apartado violencia de género de acceso directo.
3. Acciones de difusión. Con independencia de las acciones de difusión en materia penal electoral, la Fiscalía realizará mención específica en la prevención de la violencia política con perspectiva de género a través de foros de discusión, elaboración de infografías, etc.
4. Tipificación de los delitos por violencia política. Durante el ejercicio 2016 se continuará impulsando la tipificación como delito de la violencia política de género. Se ha previsto realizar entre otras acciones un foro con la comisión correspondiente del Senado de la República (Fepade, 2016a, p. 186).

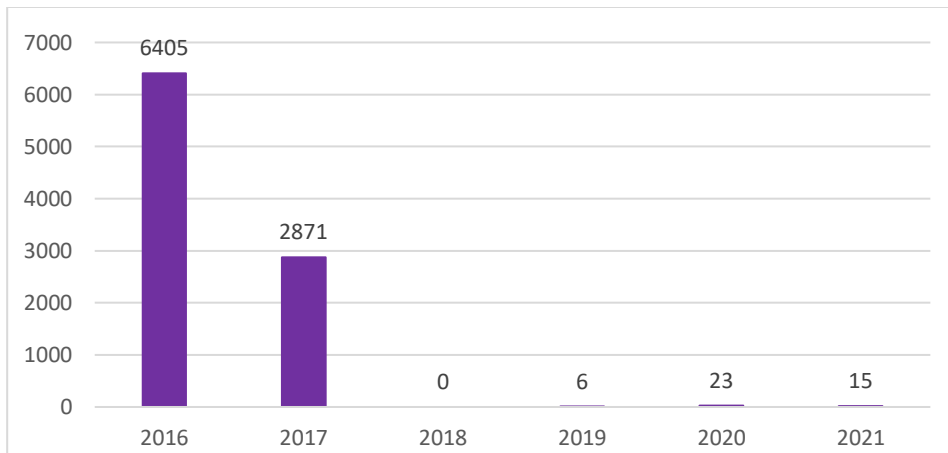
Asimismo, de acuerdo con los informes mensuales de enero a diciembre de 2016, se presentaron denuncias en los Sistemas de Atención Ciudadana: 4 mil 594 en FEPADETEL y mil 811 en FEPADENET (Fepade, 2016b-m); sin embargo, no se hizo referencia a cuántas de estas denuncias cumplían los criterios para ser categorizadas como violencia política en

contra de las mujeres en razón de género sino hasta el informe de diciembre del mismo año, el cual incluyó por primera vez un apartado llamado “Violencia Política de Género”. Ahí se menciona la responsabilidad que tenía en ese momento la fiscalía de atender estos casos, tomando como marco de referencia el artículo 7, fracción IV y XVI de la ya existente Ley General en Materia de Delitos Electorales, ante la falta de tipificación de este delito. Este informe reporta la detección de 156 casos de violencia política contra las mujeres de 2012 a 2016 (Fepade, 2016m).

- **2017.** En la revisión de los reportes de 2017, se identificaron 2 mil 143 denuncias en FEPADETEL y 728 en FEPADENET. De los casos presentados, al final de ese año la Fiscalía había abierto 35 carpetas de investigación sobre violencia política de género (Fepade, 2017a-l).
- **2018.** Durante 2018, y aún sin estar tipificado el delito de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, “a partir de un análisis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), se identificaron ocho conductas delictivas relacionadas con violencia política de género (Art. 7, Fracc. IV, XI, XII, XIV, XVI; Art. 8 Fracc. III, VI; Art. 9, Fracc. VI). Durante el proceso electoral 2017-2018, se abrieron seis carpetas de investigación por Violencia Política de Género y 41 números de atención” (Fepade, 2018, p.96.).
- **2019.** De enero a diciembre de 2019, y bajo el mismo criterio, la fiscalía recibió 6 denuncias por violencia política de género (Fepade, 2019).
- **2020.** En 2020, año en que se aprobó la reforma en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, la fiscalía recibió 23 denuncias relacionadas con este delito (Fepade, 2020).

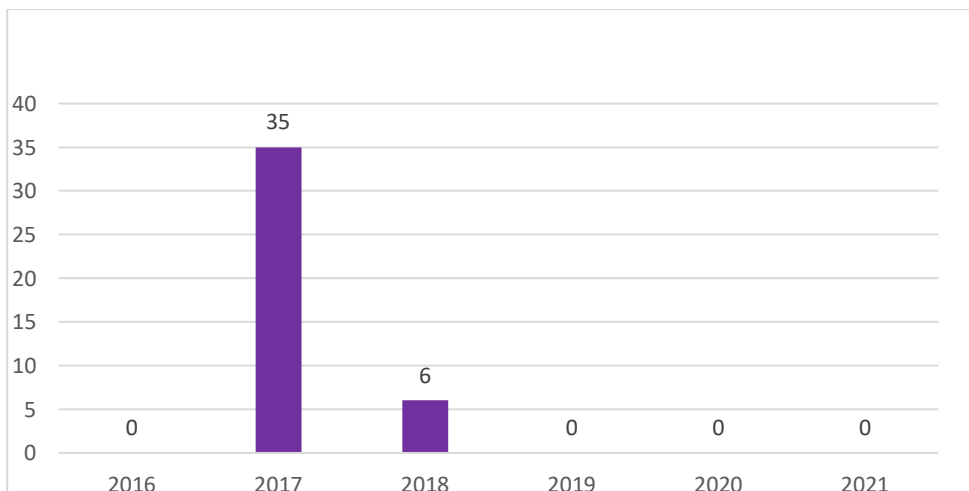
- **2021.** En su sitio *web*, la Fepade ofrece cuatro informes mensuales de actividades de enero a abril de 2021. En dicho período se recibieron 15 denuncias relacionadas con el delito de violencia política en razón de género (Fepade, 2021a-d). Desafortunadamente, esta institución no proporcionó información correspondiente a los meses de mayo a diciembre.

Grafica 6. Denuncias de la Fepade por delitos relacionados con violencia política en razón de género



Elaborado con base en los Informes Anuales de Actividades de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, 2015-2021.

Grafica 7. Carpetas de investigación de la Fepade por delitos relacionados con violencia política en razón de género



Elaborado con base en los Informes Anuales de Actividades de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, 2015-2021.

A lo largo de este recorrido cronológico, se observa que la Fepade ha implementado medidas para el combate a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género tras las primeras elecciones en las que se introdujeron las medidas de paridad. A partir de la urgencia de combatir dicho fenómeno se logró la creación del protocolo de atención para estos casos y se abrieron canales de comunicación para que dicha institución pudiera darles seguimiento. Es importante señalar que la Fiscalía abogó desde un inicio para que este fenómeno se tipificara como un delito.

En los años posteriores creció el número de denuncias presentadas a través de las vías de comunicación de Fepadetel y Fepadenet, misas que alcanzaron su punto más alto en 2017. Luego, en 2018, la Fepade pudo identificar comportamientos delictivos por razones de género con base en la Ley General en Materia de Delitos Electorales —aunque la reforma en violencia política de género no había sido aún aprobada y el delito no estaba tipificado—. Los casos reportados en los informes citados de los cuatro años siguientes disminuyeron considerablemente; sin embargo, ello no necesariamente pudiera significar una baja en los delitos, puesto que también podría tratarse del resultado de una cierta falta de rigor en la documentación y registro de los acontecimientos en torno a este fenómeno desde distintas instituciones.

Por último, es preciso reconocer que, si bien la reforma no ha producido el cambio drástico que, esperado para combatir el alza de delitos violentos en contra de las mujeres en el ámbito político, sí ha servido para impulsar medidas que permitan cuantificar el número de casos e identificar el comportamiento violento dentro de un marco legal más sólido que el ofrecido por protocolo de 2016.

El objetivo inicial de este capítulo fue comparar el antes y el después de la Reforma en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género a partir de los índices de paridad de género y denuncias por delitos electorales en razón de género estudiando los casos de dos comicios federales intermedios; sin embargo, se descubrió que aún es pronto para medir los alcances que la nueva normativa ha tenido, por lo que la información pública disponible fue escasa. La Fepade y el INE han sido dos pilares fundamentales para la documentación y

CAPÍTULO 3

seguimiento a estos temas a través de sus reportes periódicos y especiales y del Registro Nacional de Personas Sancionadas. También ha sido relevante la labor del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México en el ejercicio de rastrear los pasos de las mujeres que participan en el escenario político del país. Aún así, es necesario que otras instituciones se involucren y participen en llevar registro de estos aspectos a fin de integrar un cuerpo documental en la materia, y que la ciudadanía asuma un compromiso mayor de identificar y denunciar este tipo de violencia.

COMENTARIOS FINALES

A lo largo de esta investigación se abordó el fenómeno de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Aunque en el caso de nuestro país el entorno político suele ser violento por sí mismo debido a la cada vez más notoria intromisión del crimen organizado en la vida política, la violencia política que se ejerce en contra de las mujeres cuenta con una serie de características particulares que ameritan su estudio por separado con el fin de prevenirla, sancionarla y erradicarla. En este sentido, México ha avanzado en el impulso a la normatividad que con perspectiva de género promoviendo una mayor inclusión de las mujeres en el espacio público. Estos logros han sido el resultado del camino recorrido por la ciudadanía, las organizaciones internacionales, los partidos políticos, el poder legislativo y los gobiernos locales movidos por la voluntad de alcanzar metas que permitan cerrar la brecha de la desigualdad de género en el ámbito político.

La inclusión de las mujeres en la vida pública implica que los espacios políticos en que éstas participan, se manifiestan y expresan estén libres de violencia. Ello no sólo es un requisito de una democracia más incluyente, sino de toda democracia por sí misma. Dicha tarea obliga a trabajar teniendo como ejes indispensables la garantía de los derechos humanos, la búsqueda de la igualdad de oportunidades políticas frente a los hombres, la promoción de la no discriminación y la inclusión de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

En el caso particular de México, el camino recorrido no ha sido sencillo y los cambios para cerrar la brecha de género han sido paulatinos. Como se describió a lo largo de la presente obra, las leyes aprobadas desde la primera década del siglo XXI en nuestro país sentaron las bases para que los cambios más significativos se consolidaran a partir de 2014. El primer paso lógico fue la lucha por que las mujeres ganaran más espacios de representación en la toma de decisiones; sin embargo, se trató de una conquista acompañada por grandes retos y problemas. Es así que, al día de hoy, se comprende que no es suficiente con la igualdad formal, sino que la meta final es lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

La violencia política en contra de las mujeres en razón de su género comenzó a ser un tema de preocupación pública tras las elecciones intermedias de 2015; sin embargo, en ese momento no pudo ser nombrado como tal debido a la falta de precedentes. Los primeros esfuerzos por combatirla se materializaron en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* de 2016, el cual supuso una medida apremiante ante el incremento de los casos de violencia en el contexto de la actividad política. Es evidente que las legislaturas anteriores a la reforma de 2020 comprendían la necesidad de tener un marco normativo sólido para identificar, combatir, sancionar y erradicar este fenómeno, por lo que se buscó legislar en favor de la protección de las mujeres en la vida pública desde diferentes bancadas y partidos políticos.

Los efectos políticos de la reforma constitucional de 2020 pueden constatarse en las ocho leyes secundarias que sufrieron cambios significativos. Entre los más destacados se encuentran la inclusión y la definición del concepto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de las conductas que la constituyen y de las medidas para identificarla, prevenirla y erradicarla, así como la designación de las autoridades competentes para sancionarla. Otro aspecto relevante fue la adopción del principio de paridad en la conformación de los gobiernos y organismos públicos, en concordancia con la reforma de 2019.

Con los cambios acaecidos, es posible advertir que el tema de paridad ha ganado fuerte terreno en la discusión pública y que la participación de las mujeres en los congresos federal y locales ha incrementado objetivamente, llegando hasta la proporción exacta de 50% / 50% en el caso de la cámara federal, o bien a proporciones muy cercanas a la paridad absoluta. Por otro lado, en cuanto a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, resulta aún muy pronto para establecer una medida concreta que permita dimensionar su trascendencia; sin embargo, los hallazgos realizados en esta investigación a partir de los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral (INE) y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) constituyen un punto de partida para dar seguimiento a los casos derivados de los comportamientos violentos contra las mujeres durante o en el contexto del ejercicio político. Se espera

que, con las elecciones intermedias de 2023, se logre reunir un cuerpo de datos y documentos más sólido que permita robustecer las apreciaciones realizadas en este esfuerzo de análisis primigenio.

REFERENCIAS

- Albaine, L. (2020). Violencia contra las Mujeres en Política: Hoja de Ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla. *ONU Mujeres IDEA Internacional PNUD Atenea: mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe* (en línea). Recuperado el 03 de noviembre de 2021 de: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/03/violencia-contra-las-mujeres-en-politica>
- Aparicio Castillo, F. J. (coord.) (2018). Participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018. México: ONU Mujeres.
- Báez-Carlos, A.; Santillán Cárdenas, M. (2019). Construcción del concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género en México. Fernández-Matos, D. C.; González Martínez, M. N. (comps). *Violencia política contra las mujeres* (313-346). Colombia: Red Iberoamericana de Ciencias Sociales con Enfoque de Género – Universidad Simón Bolívar.
- Begné, P. (2011). Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad. *Ciencia jurídica*, 1(1): 11-16.
- Bell-López-Vences, R. (2019). Derechos políticos de las mujeres: retos pendientes. Cruzvillegas Fuentes, M. E. (coord.). *Hacia una igualdad sustantiva en México: agenda prioritaria Comisión Nacional de Derechos Humanos* (121-129). México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Berlinerblau, V. (s.f.). El "Backlash" y el abuso sexual infantil. Reacción negativa y violenta contra profesionales que trabajan en el campo de la Protección de la Infancia. *Querencia* (en línea). Recuperado el 21 de abril de 2021 de: https://querencia.psico.edu.uy/revista_nro7/virginia_berlinerblau.htm#:~:text=La%20reacci%C3%B3n%20negativa%20violenta%20o,prejuicios%20de%20g%C3%A9nero%2C%20testigo%20experto.
- Cámara de Diputados (2019). *Iniciativas sobre violencia política de género. LXIII Legislatura y LXIV Legislatura* (en línea). Recuperado el 11 de mayo de

REFERENCIAS

- 2021 de: <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2019/05/Iniciativassobre-violenciapoliticadegenero.pdf>
- Cámara de Diputados (2020). Conceptos en materia de equidad y género. *Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión* (en línea). Recuperado el 26 de marzo de 2021 de: http://www3.diputados.gob.mx/index.php/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/015_equidad_y_genero/001_equidad_y_genero
- Carmona Cuenca, E. (1994 abril-julio) El Principio de Igualdad Material en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 84: 265-285
- Carmona, S. (2015). La institucionalización del género en México. *Revista de El Colegio de San Luis*, 5(9): 220-239.
- Castillo, F.; Viveros, C. (2013, julio-diciembre). La igualdad entre hombres y mujeres en la constitución de Veracruz: la garantía de ley. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 29: 411-432.
- Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados (2018). *Informe Violencia Política en Razón de Género*. México: Cámara de Diputados.
- Cobo, R. (2002). Democracia paritaria y sujeto político feminista. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36: 24-44.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020). ¿Qué son los Derechos Humanos? *Comisión Nacional de Derechos* (en línea). Recuperado el 29 de marzo de 2021 de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- Consenso de Quito. Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe* (2007). Quito: Organización de las Naciones Unidas - Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer* (1948). Colombia: Novena Conferencia Internacional Americana.

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (1953). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Cook, R.; Cusack, S. (2009). Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales. Estado Unidos: University of Pennsylvania.
- Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (2017). *Violencia política contra las mujeres por razón de género*. México: CADHPEEO.
- Corona Nakamura, L. A. (2016). Paridad de género en materia electoral en México. *Revista de Investigações Constitucionais*, 3(1): 109-123.
- Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres* (2015). Lima: Organización de los Estados Americanos – Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará.
- Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º, se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2001). *Diario Oficial de la Federación* (en línea). Recuperado el 20 de marzo de 2021 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf
- Decreto por el que se reforma la fracción VI del inciso A) del Artículo 123 de la Constitución General de la República, para quedar como se indica (1986). *Diario Oficial de la Federación* (en línea). Recuperado el 20 de marzo de 2021 de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4824106&fecha=23/12/1986#:~:text=ARTICULO%20UNICO.,trabajadores%20ser%C3%A1n%20generales%20o%20profesionales.
- Decreto por el que se reforman los artículos 2,4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros (2019). *Diario Oficial de la Federación* (en línea).

REFERENCIAS

Recuperado el 20 de julio de 2021 de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2020). *Diario Oficial de la Federación* (en línea). Recuperado el 05 de mayo de 2021 de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4o., 5o., 3o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer (1974). *Diario Oficial de la Federación* (en línea). Recuperado el 20 de marzo de 2021 de: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1974&month=12&day=31>

Fepade (2016a). *Informe Anual de Actividades 2015-2016 (Información del 19 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2016)*. Procuraduría General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales Integración: Coordinación de Asesores FEPADE (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/06/asun_3389022_20160615_1465998275.pdf

Fepade (2016b). *Informe Mensual de Actividades Enero de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Enero2016.pdf>

- Fepade (2016c). *Informe Mensual de Actividades Febrero de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Febrero2016.pdf>
- Fepade (2016d). *Informe Mensual de Actividades Marzo de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Marzo2016.pdf>
- Fepade (2016e). *Informe Mensual de Actividades Abril de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Abril2016.pdf>
- Fepade (2016f). *Informe Mensual de Actividades Mayo de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Mayo2016.pdf>
- Fepade (2016g). *Informe Mensual de Actividades Junio de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Junio2016.pdf>
- Fepade (2016h). *Informe Mensual de Actividades Julio de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Julio2016.pdf>

REFERENCIAS

- Fepade (2016i). *Informe Mensual de Actividades Agosto de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en línea)*. Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Agosto2016.pdf>
- Fepade (2016j). *Informe Mensual de Actividades Septiembre de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en línea)*. Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Septiembre2016.pdf>
- Fepade (2016k). *Informe Mensual de Actividades Octubre de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en línea)*. Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Octubre2016.pdf>
- Fepade (2016l). *Informe Mensual de Actividades Noviembre de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en línea)*. Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Noviembre2016.pdf>
- Fepade (2016m). *Informe Mensual de Actividades Diciembre de 2016 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en línea)*. Recuperado el 28 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2016/Diciembre2016.pdf>
- Fepade (2017a). *Informe Mensual de Actividades Enero de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en línea)*. Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Enero2017.pdf>

- Fepade (2017b). *Informe Mensual de Actividades Febrero de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Febrero2017.pdf>
- Fepade (2017c). *Informe Mensual de Actividades Marzo de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Marzo2017.pdf>
- Fepade (2017d). *Informe Mensual de Actividades Abril de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Abril2017.pdf>
- Fepade (2017e). *Informe Mensual de Actividades Mayo de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Mayo2017.pdf>
- Fepade (2017f). *Informe Mensual de Actividades Junio de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Junio2017.pdf>
- Fepade (2017g). *Informe Mensual de Actividades Julio de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Julio2017.pdf>

REFERENCIAS

- Fepade (2017h). *Informe Mensual de Actividades Agosto de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Agosto2017.pdf>
- Fepade (2017i). *Informe Mensual de Actividades Septiembre de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Septiembre2017.pdf>
- Fepade (2017j). *Informe Mensual de Actividades Octubre de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Octubre2017.pdf>
- Fepade (2017k). *Informe Mensual de Actividades Noviembre de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Noviembre2017.pdf>
- Fepade (2017l). *Informe Mensual de Actividades Diciembre de 2017 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2017/Diciembre2017.pdf>
- Fepade (2018). *Informe anual de actividades 2018 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://pgrstastdgfepade020.blob.core.windows.net/fepade/informes/InformeFinal2018.pdf>

- Fepade (2019). *Informe anual de actividades 2019 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://pgrstastdgifepade020.blob.core.windows.net/fepade/informes/Informefinal2019.pdf>
- Fepade (2020). *Informe anual de actividades 2020 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 30 de noviembre de 2021 de: <http://pgrstastdgifepade020.blob.core.windows.net/fepade/difusion/2021/InformeAnual2020ok.pdf>
- Fepade (2021a). *Informe Mensual de Actividades Enero de 2021 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 23 de diciembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2021/Enero2021.pdf>
- Fepade (2021b). *Informe Mensual de Actividades Febrero de 2021 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 23 de diciembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2021/febrero2021.pdf>
- Fepade (2021c). *Informe Mensual de Actividades Marzo de 2021 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 23 de diciembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2021/Marzo2021.pdf>
- Fepade (2021d). *Informe Mensual de Actividades Abril de 2021 Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* (en línea). Recuperado el 23 de diciembre de 2021 de: <http://www.fepade.gob.mx/work/models/fepade/informes/2021/Abril2021.pdf>

REFERENCIAS

- Freidenberg, F.; Osornio-Guerrero, M. (2017). Las consecuencias imprevistas de la participación: la violencia política hacia las mujeres en México. Freidenberg, F. (coord.). *La representación política de las mujeres en México* (271-290). México: Instituto Nacional Electoral - Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gallegos-Álvarez, H. U. (2019). Justicia restaurativa: herramienta de paz y técnica terapéutica. *Hechos y derechos*, 54 (en línea). Recuperado el 15 de octubre de 2021 de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14092/15316>
- González-Torres, M. (2019). Justicia restaurativa: una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. *Ciencia jurídica*, 8 (15): 93-108.
- Güezmes, A.; Sanz, B. & K. Argueta (coords.) (2017). *Atenea: por una democracia 50/50. Mecanismo de aceleración de la participación política de las mujeres en América Latina y El Caribe. La Democracia Paritaria en México Avances y Desafíos México*. México: PNUD – ONU Mujeres – International IDEA.
- Instituto Nacional Electoral (2021). Bases de datos mujeres electas. *Instituto Nacional Electoral* (en línea). Recuperado el 21 de febrero de 2022 de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/mujeres-electas/>
- Instituto Electoral de la Ciudad de México (2019, septiembre). *Evaluación de la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente del Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC1388/2018*. México: Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres); Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2007). *ABC de género en la administración pública* (2ª ed.). México: Inmujeres-PNUD.

- Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres, s.f.). Qué es la violencia política. *Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México* (en línea). Recuperado el 20 de junio de 2022 de: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?q=OTI>
- Instituto Nacional Electoral (INE, 2019). *Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el proceso electoral local 2018-2019*. México: Instituto Nacional Electoral.
- Instituto Nacional Electoral (INE, 2021). Registro Nacional de Personas Sancionadas Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. *Instituto Nacional Electoral* (en línea). Recuperado el 11 de noviembre de 2021 de: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- Instituto Nacional Electoral (INE, s.f.). Evolución normativa en México. Paridad. *Instituto Nacional Electoral* (en línea). Recuperado el 20 de junio de 2022 de: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>
- Krook, M.; Restrepo, J. (2016). Género y violencia política en América Latina: conceptos, debates y soluciones. *Política y gobierno*, 23(1): 127-162.
- Lagarde, M. (1998). *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. México: Puntos de Encuentro.
- Lerner, G. (1985). *La creación del patriarcado*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 17 de diciembre de 2015 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 27 de enero de 2017 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormalINE.pdf>

REFERENCIAS

- Ley General de Partidos Políticos (2014). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 13 de abril de 2020 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf
- Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 13 de abril de 2020 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 13 de abril de 2020 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf
- Ley General en Materia de Delitos Electorales (2014). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 19 de febrero de 2021 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190221.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres* (2006). México: Cámara de Diputados.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política* (2017). Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos – Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (2018). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 13 de abril de 2020 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_130420.pdf
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (1995). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma 13 de abril de 2020 (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_130420.pdf

- Molina-Carrillo, J. (2006) Los derechos políticos como derechos humanos en México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 18: 76-105.
- Nohlen, Dieter (2020). *El método comparativo*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en línea). Recuperado el 15 de octubre de 2021 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf>
- Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (2021, octubre 26). ¿Cómo están participando las mujeres en el trabajo legislativo? *Instituto Nacional de las Mujeres* (Inmujeres, en línea). Recuperado el 21 de febrero de 2022 de: <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=Mzk=>
- Organización de la Naciones Unidas (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales (en línea). Recuperado el 15 de octubre de 2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf
- Organización de la Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (en línea). Recuperado el 29 de marzo de 2021 de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU, s.f.). Objetivos de Desarrollo del Milenio. *Organización de las Naciones Unidas* (en línea). Recuperado el 24 de abril de 2021 de: <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-de-desarrollo-del-milenio/>
- Otálora, J. (ponente). *Violencia Política en Razón de Género. Elementos que la actualizan en el debate político*. Jurisprudencia 21/2018. Caso Delfina Gómez Álvarez vs Tribunal Electoral del Estado de México (en línea). Recuperada el 09 de abril de 2021 de: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>
- Pérez-Contreras, M. (2010, enero-abril). Comentarios a la Ley General para la Igualdad de Hombres y Mujeres. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 127: 359-374.

REFERENCIAS

- Rivas-Rodríguez, F. J. (2021). *Delitos electorales y violencia política en el contexto de pandemia y crisis sanitaria por Covid-19 en México. Incidencia e impacto en la representatividad*. México: Observatorio Nacional Ciudadano.
- Robles-Osollo, A. G. (2013). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos – Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer – Organización de los Estados Americanos.
- Ruiz-Carbonell, R. (2017). *Mujeres y derechos políticos en México: una introducción conceptual*. México: Instituto Nacional Electoral
- Secretaría de Gobernación (Segob) (2019, agosto 29). ¿Qué es la justicia transicional? *Secretaría de Gobernación* (en línea). Recuperado el 27 de agosto de 2021 de: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-transicional?idiom=es>
- Sistema de Información Legislativa (2020a). *Reporte de seguimiento de asuntos legislativos* (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=cfbe9b58d7045254aef71403c5a66d35&Seguimiento=3875853&Asunto=3872958
- Sistema de Información Legislativa (2020b). *Reporte de seguimiento de asuntos legislativos* (en línea). Recuperado el 11 de mayo de 2021 de: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=&Seguimiento=3978073&Asunto=3939830
- Torres, I. (2008, enero-junio). Derechos políticos de las mujeres. *Acciones afirmativas y paridad. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 47: 225-240.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2014). Resumen de la reforma político-electoral. *Centro de Capacitación Judicial Electoral. Consulta Reforma Electoral 2014* (en línea). Recuperado del 27 de

agosto de 2021 de:
<https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017b). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Aguascalientes*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017c). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Baja California*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017d). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Baja California Sur*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017e). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Campeche*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017f). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en la Ciudad de México*. México: TEPJF – ONU Mujeres.

REFERENCIAS

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017g). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Chiapas*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017h). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Chihuahua*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017i). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Coahuila*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017j). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Colima*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017k). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Durango*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017l). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de México*. México: TEPJF – ONU Mujeres.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017m). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Guanajuato*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017n). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Guerrero*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017o). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Hidalgo*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017p). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Jalisco*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017q). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Michoacán*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017r). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Morelos*. México: TEPJF – ONU Mujeres.

REFERENCIAS

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017s). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Nayarit*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017t). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Nuevo León*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017u). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Oaxaca*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017v). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Puebla*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017w). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Querétaro*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017x). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Quintana Roo*. México: TEPJF – ONU Mujeres.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017y). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017z). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Sinaloa*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017aa). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Sonora*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017ab). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Tabasco*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017ac). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Tamaulipas*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017ad). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Tlaxcala*. México: TEPJF – ONU Mujeres.

REFERENCIAS

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017ae). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Veracruz*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017af). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Yucatán*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ONU Mujeres (2017ag). *Foros regionales. Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Zacatecas*. México: TEPJF – ONU Mujeres.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF, 2017a). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* (3ª ed.). México: TEPJF.
- Vázquez-Correa, L.; Patiño-Fierro, M. P. (2020). *Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*. Cuaderno de investigación No. 67. México: Instituto Belisario Domínguez - Senado de la República.
- Zúñiga-Añazco, Y. (2005). Democracia Paritaria: de la teoría a la práctica. *Revista de Derecho* (en línea). Recuperado el 05 de octubre de 2021 de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200006